



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad De Derecho y Ciencias Políticas

Carrera De Abogacía

Sede Regional Rosario

“Ley de Entidades Financieras. Una reforma necesaria para la construcción de otro modelo de país orientada a las pequeñas y medianas empresas”

2017

Tutor: Dr. Pablo Rangel

Alumno: María Florencia Biré

Título al que aspira: Abogada

Fecha de presentación: 07/2017

Dedicatorias y agradecimientos

A mi mamá por ser la luz que ilumina mi vida en cada paso que doy.

A mi papá por haberme inculcado los valores del trabajo y la honestidad.

A mis hermanos Gino y María Eugenia por aconsejarme y escucharme.

A mis cuñados María Elena y Manuel, por estar siempre que los necesite.

A los hermanas que elegí de por vida, Suyai y Fany, sin Uds. no hubiera sido posible.

A Cristian por demostrarme el valor de la amistad.

Al Dr. Pablo Rangel por confiar en mí y guiarme en este proceso.

A mis tantísimos compañeros de estudio y de trabajo que me han apoyado y alentado.

A mis profesores, por transmitir su pasión por la enseñanza. Son mi modelo a seguir.

A la comunidad UAI de la cual me siento parte.

*Hay hombres que luchan un día
Y son buenos
Hay otros que luchan muchos años
Y son muy buenos
Pero hay quienes luchan toda la vida:
Esos son los imprescindibles.
Bertolt Brecht*

Resumen

En el presente trabajo para abordar el área temática elegida, identificaremos, en el primer capítulo, las motivaciones políticas y económicas que dieron origen a la Ley N° 21526; a su vez, describiremos brevemente el devenir a la actualidad de la Ley de entidades financieras.

En el segundo capítulo, nos abocaremos a interpretar y desarrollar el proyecto de Ley de “Servicios Financieros para el Desarrollo Económico y Social”; además, reflexionar sobre el contexto socio-político y el efecto que acarreoó sobre las cajas de crédito cooperativo y su posterior transformación en Bancos cooperativos.

En el tercer capítulo, presentaremos la gestión cooperativa como un modelo alternativo de democracia y participación dentro del sistema financiero argentino: Banco Credicoop Coop. Ltda

El cuarto y último capítulo, presentaremos reformas posibles y conclusiones.

Palabras claves: cooperativas, entidades financieras, Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos (IMFC), pequeñas y mediana empresas (pymes).

Estado de la cuestión

Las investigaciones llevadas adelante sobre la Ley N° 21526 de Entidades Financieras, el impacto en el sistema económico y financiero Argentino; y, a su vez, la reforma que solicitan desde diferentes sectores sociales (como el movimiento cooperativo nacional), resultan propias de disciplinas como la Historia y la Sociología, sobre todo. Pocas son las investigaciones que emergen desde el Derecho.

Sin embargo, en ellas, existe un elemento en común: se subraya la promulgación de la Ley N° 21526 en tanto acontecimiento político (entiéndase, la capacidad expresiva de un evento que genera una bisagra en la historia: un antes y un después) porque se tiene en cuenta que fue en el año de su aplicación (1977) donde se generaron las condiciones para realizar un cambio total en el sistema económico y financiero que devino en poco tiempo concentrado, extranjerizado y privatizado.

Es por ello, que se marca la importancia del cambio paradigmático que generó la última dictadura militar: en vez de orientar recursos a la producción, se derivó al sistema financiero, a modo de ejemplo, los créditos individuales pasaron a dominar la cartera de créditos en detrimento a los créditos de sectores productivos; sumado a la cobranza de aranceles a tarjetas de crédito, entre otros movimientos.

En el art. 56 “la ley creó también un régimen de garantía total de los depósitos que tomaran los bancos privados, con lo que el Estado se hizo cargo del respaldo en caso de quiebra”.¹

Por su parte, las llamadas “Cajas de crédito”², se vieron fuertemente afectadas. Con la aplicación de la Ley estaban obligadas en convertirse en Bancos Comerciales Cooperativos para poder generar la actividad que implicaba mayor ingresos: captar depósitos a la vista.³

¹ Alberdi, C. (2016). La pequeña revolución de Martínez de Hoz. Periodismo en profundidad. Recuperado en http://www.leyesdeladictadura.com/index.php?a=ReadArticle&article_id=3

² Son entidades con la forma de cooperativa que surgieron a comienzos del siglo XX en el interior del país para prestar servicios financieros locales a sectores de la población que no podían acceder a un banco. Canalizaban el ahorro popular y financiaban emprendimientos productivos a través de créditos. Entre fines de la década de 1950 y mediados del 60, las Cajas se multiplicaron hasta llegar a casi 1000 con una fuerte inserción social en cada localidad. Para mayor información véase <http://www.leyesdeladictadura.com/index.php?a=GlossaryPublic#Cajas de crédito>

³ Hacemos referencia al dinero colocado en una cuenta bancaria que el cliente puede retirar en cualquier momento sin previo aviso, por ejemplo una caja de ahorro. Para mayor información véase <http://www.leyesdeladictadura.com/index.php?a=GlossaryPublic#Depósitos de la vista>

Así pues, en 1978 se crearon 85 Bancos Cooperativos de los cuales al día de hoy solo queda uno: Banco Credicoop Cooperativo Limitado.

En 1977, en Argentina, había 725 entidades financieras, entre las cuales, aclaramos, se encontraban: bancos privados y públicos y más de 600 entidades no bancarias, como cooperativas de crédito y compañías financieras.

Hoy tan sólo 78 entidades financieras permanecen funcionando, 63 son bancos. El sistema financiero cuenta con 13 Bancos Públicos. Mientras que 10 Bancos, en su mayoría extranjeros, controlan el 70 % del mercado privado.

Al presente, a través de leyes y decretos, la Ley N° 21526 tuvo 190 reformas. La intención de regular la actividad financiera surge de los movimientos cooperativos que tuvieron una importante actuación en el siglo XX.

En Argentina, las cooperativas son, al mismo tiempo, empresas y movimientos sociales que llevan adelante actividades económicas tendientes a la satisfacción de una necesidad común, “pero a diferencia de una empresa, plantea además cumplir con una función transformadora o correctiva de la realidad social en la que están insertas”.⁴

Así pues, el devenir de las cooperativas está relacionado con el contexto socio-político en el que deben desarrollarse, “al mismo tiempo que actúan, a través de su desempeño, sobre ese contexto, cambiarlo”.⁵

En este sentido, subrayamos la importancia que tiene el proyecto de ley de **Servicios Financieros para el desarrollo económico**, presentado por Carlos Heller (2012), diputado y titular del Credicoop, en representación al movimiento cooperativo nacional.

En él, la actividad financiera se entiende en tanto “servicio de interés público orientado a satisfacer las necesidades transaccionales, de ahorro y de crédito de todos los habitantes de la Nación y contribuir a su desarrollo económico y social”, así lo dice el Art.1.

⁴ Plotinsky, D. (2009). Cooperativismo y dictadura. Presentado en las XII Jornadas Interescuelas. Departamentos de Historia. Bariloche. Recuperado en http://www.archicoop.org.ar/documentos/cooperativismo_y_dictadura.pdf

⁵ *Ibidem*.

Consultado, Carlos Heller (2014), a propósito del objetivo del proyecto de ley, dijo: “Con la Ley de Entidades Financieras se define con mucha precisión lo que los Bancos deberán hacer”.⁶

Aquí subyace una visión política por parte Heller y en extensión de los movimientos cooperativos: el Estado, en tanto aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima⁷, interviene en la economía como regulador de la misma.

A diferencia de lo que sucede en la actualidad, el proyecto contempla que casi “el 50 por ciento de la cartera de préstamos de los bancos deberá estar compuesta por créditos a micro, pequeñas y medianas empresas y en líneas hipotecarias”.⁸

Además, el proyecto tiene “el objetivo es reemplazarla por una nueva regulación concebida desde el interés público, sobre la base de las necesidades de los usuarios y con el objetivo de promover el desarrollo económico y social nacional”.⁹

⁶ Carrillo, C. (2012). La otra reforma financiera. *Página 12*. Recuperado en <https://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-200012-2012-08-01.html>

⁷Weber, Max. (2009). *La política como vocación*. Alianza Editorial. pp. 83-84.

⁸Ibidem.

⁹Ibidem.

Marco teórico

La Ley 21.526 de Entidades financieras vigente fue sancionada durante el gobierno de facto en el año 1977 y formo parte de la denominada Reforma Financiera que incluyo además de esta ley, la descentralización de depósitos y modificaciones legales a la Carta Orgánica del Banco central de la República Argentina.

Dicha ley, desde la fecha, fue complementada y/o modificada por 19 leyes y 18 decretos. Sin embargo, estos cambios dejaron intacto el espíritu y los ejes centrales de la norma original.

El contenido de esta normativa, encuentra sus fundamentos en las corrientes teóricas monetaristas incubadas en la denominada Escuela de Chicago y que dieron sustento a los planes económicos aplicados por los gobiernos militares prevalecientes en la época en el Cono Sur.

Dicha ley fue el instrumento nuclear e imprescindible para imponer una política económica, que como se sabe fue concebida por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, de los cuales Martínez de Hoz era solo el representante fiel y dispuesto a cumplir lo que se le pidiera. Entre los objetivos iniciales de esa ley estaba el desconocimiento liso y llano de las cajas de crédito y de toda forma jurídica de cooperativismo en el mercado financiero. Que ese esquema no haya llegado a materializarse totalmente fue consecuencia de la rápida movilización del IMFC que, a través de declaraciones públicas, diversas entrevistas, solicitadas y otras formas de presión, logró hacer oír sus derechos e impedir que se llevara a cabo la destrucción del cooperativismo de crédito. Esta lucha tuvo, entre otros méritos, el de haberse librado con gran determinación, a pesar del clima de represión, y con una gran confianza en la respuesta de la gente. Ambas cosas, permitieron el logro de mantener la forma cooperativa en el sistema cooperativo argentino.

Art 1.- la Ley 21.526 declara entidades financieras a las personas o entidades públicas o privadas, oficiales o mixtas de la Nación, de Provincias o Municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Entidad Financiera: es cualquier entidad que ofrece servicios financieros, sea cual sea la modalidad, a su clientela. Esos servicios financieros van desde la intermediación pura a labores de mediación, pasando por el traslado de órdenes a los diferentes mercados (no hay que olvidar que los inversores no pueden acceder directamente a los mercados sino a través de los mediadores especializados) o servicios de asesoramiento, de seguros u otros. En definitiva, las entidades que operan en los sistemas financieros, en cualquiera de las tres grandes áreas en las que éstos se dividen: Área de Banca; Área de Valores y Área de Seguros

Cooperativa: Una cooperativa es una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para formar una organización democrática cuya administración y gestión debe llevarse a cabo de la forma que acuerden los socios, generalmente en el contexto de la economía de mercado o la economía mixta, aunque las cooperativas se han dado también como parte complementaria de la economía planificada. Su intención es hacer frente a las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes a todos los socios mediante una empresa. La diversidad de necesidades y aspiraciones (trabajo, consumo, comercialización conjunta, enseñanza, crédito, etc.) de los socios, que conforman el objeto social o actividad corporativizada de estas empresas, define una tipología muy variada de cooperativas.

Introducción

El origen de este trabajo fue impulsado desde mi lugar de trabajo donde pude observar las desventajas y las arbitrariedades de esta ley, tanto para la pequeña y mediana empresa como para el consumidor de productos bancarios.

Planteamiento del problema

- Ley 21.526 ¿Una ley en crisis?
- ¿Se protege a las pymes en el sistema financiero?
- ¿Por qué es necesaria una urgente reforma?

Hipótesis

La modificación de la Ley de Entidades Financieras debe efectuarse entendiendo al sistema como:

- a) un SERVICIO DE INTERES PUBLICO
- b) orientado al desarrollo productivo y social
- c) con el fin de afirmar los intereses nacionales por encima del mero interés lucrativo
- d) y de priorizar los intereses de la comunidad por sobre los intereses de los capitales e instituciones del poder concentrado.

Puntos que se demostrarán y defenderán

- La Ley de entidades financieras promueve la actividad especulativa.
- La ley está hecha a la medida de los grandes grupos de poder concentrado.
- Que dicha ley no tiene en cuenta a la pequeña y mediana empresa.
- La banca cooperativa de crédito como modelo superador.

Delimitación de la investigación

Objetivos generales

- Proponer pautas para la modificación de la Ley 21.526.

Objetivos específicos

- Identificar y describir las motivaciones políticas y económicas que dieron origen a la Ley 21.526.
- Explicar el impacto que dicha normativa produjo en las cajas de crédito y exponer a el Banco Credicoop como un modelo superador en cuanto a cooperativas de crédito.
- Determinar y desarrollar los puntos a reformar o temas a incluir en la Ley.
- Analizar si dichas reformas se adecuan a las necesidades de la gente para el desarrollo productivo y social, en particular de las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

Capítulo I

Sumario: 1) La financiarización de la sociedad civil. 2) El plan económico de Martínez de Hoz. 3) Ley de entidades financieras, la pieza fundamental. 6) Todo pasa por un Banco y por el bolsillo de los trabajadores. 5) Conclusiones

1. La financiarización de la Sociedad Civil

En Argentina, a fines de los años 30, luego de un crecimiento sostenido, la hegemonía del modelo agroexportador empezaba a mostrar signos de debilidad, así pues, con fuerza en la presidencia de Juan Domingo Perón, emergía un modelo orientado a la industrialización por sustitución de importaciones (ISI).

En este sentido, desde el espacio público, empezaron a producir empresas/industrias manufactureras con el objetivo de satisfacer el consumo interno: textiles, vidrio, papel, caucho y aparatos eléctricos fueron reemplazando poco a poco lo que ya no entraba al país por medio de importaciones.

El Gobierno llevó adelante políticas que se enmarcan dentro de lo que se conoce como Estado de bienestar.

Algunas de las políticas que se tomaron en ese momento fueron los redescuentos, el Comité de Exportaciones y estímulo Industrial y Comercial, las Leyes de Promoción Industrial, la creación de la flota mercante del Estado, los créditos del Banco Industrial, control del cambio que generaron una restricción de la competencia externa en los productos manufacturados y la nacionalización del BCRA. (Ferrer, 2002).¹⁰

El consenso entre diversos actores fue la piedra angular del gobierno del Presidente Perón en los años setenta. Con la vuelta de Perón a la presidencia se generó el llamado “Pacto Social”, dicho programa económico consistía en llevar adelante una alianza social entre quienes vendían su fuerza de trabajo y quienes tenían la propiedad de los medios de producción, es decir, respectivamente, entre trabajadores y empresarios.

La iniciativa estuvo coordinada por José Ber Gilbar y como propósito tuvo una recuperación económica junto a una recuperación de la participación de los asalariados en la renta nacional, elevar el salario de los trabajadores y controlando la inflación, acuerdos de precios.

¹⁰Ferrer, A. (2004). *La economía argentina. Desde sus orígenes hasta principios del siglo XXI*. Fondo de Cultura Económica de Argentina. Buenos Aires, Argentina. p, 225.

Sin embargo, a mediados de los 70, tras el derrocamiento de aquel modelo forjador de un País, la Argentina se vio sumida en una notable agudización de crisis institucional.

El malestar económico generó consecuencias y agudizó una crisis institucional, en donde, diferentes sectores (el Estado, sectores sindicales y empresariales) confrontaban sin llegar a un consenso por una puja distributiva, lo que llevó a una inusitada inestabilidad.

Según O` Donells (1982) el periodo, recién mencionado, “puede ser interpretado como de expansión o reproducción de la acumulación del capital, especialmente por parte de grandes unidades económicas, que en tal proceso van transformando y eliminando a otros actores del sector. Es decir, un crecimiento desigual y desigualizante en principal beneficio de unidades mono u oligopólicas, cuya acumulación subordina los comportamientos económicos y la distribución general de recursos en el resto de la sociedad”. (p, 85).

Para Vanoli (2006) el proceso de reorganización nacional resulta ser la contracara del terrorismo de Estado, dicho proceso, en tanto, acontecimiento político, llevó a millones de personas a la exclusión económico-social.

Las políticas que emergieron en la última dictadura generaron una separación del Estado, en tanto garantizador de las relaciones sociales de producción, y el tejido productivo, como dijimos, piedra angular en el modelo de Industrialización por Sustitución de Importaciones (ISI). El contrato social se claudicó.

2. El plan económico de Martínez de Hoz

Un cambio de paradigma político económico, una vez más en la Argentina, estaba iniciando. En esa oportunidad, una reforma fundamental estaba gestándose, autodenominado: “Proceso de Reorganización Nacional”, diseñado e implementado por Martínez de Hoz desde el 2 de abril de 1976.

Sus características principales fueron: reforma financiera y apertura comercial. Intentó, con éxito los primeros años, hacer prevalecer un modelo de crecimiento a partir

del sistema financiero, apoyando el modelo agro-exportador en detrimento del espacio industrial. Era un programa liberal que en, el ámbito financiero, adelantaba la anulación de la Ley de Nacionalización de los Depósitos, pero todavía no se hablaba de la reforma financiera que se sancionará en 1977 con dos leyes: la 21.495 de descentralización de los depósitos y la 21.526 sobre entidades financieras.

En 1977 se inicia un cambio estructural con el propósito de transformar radicalmente la economía del país en beneficio de sectores concentrados, con base transnacional financiera.¹¹

En este sentido, podemos enumerar los cambios acaecidos:

- Implementación de una reforma de la ley de entidades financieras.
- Liberalización de la cuenta capital.
- Política monetaria ultrarrestrictivas.
- Generación de un profundo retraso cambiario a partir del modelo de la tablita cambiaria.

En cuanto a la reforma de la Ley de entidades financieras, los créditos se otorgaban y las tasas se liberaron. La inversión financiera posibilitó grandes ganancias. En este contexto, se podía abrir una financiera y otorgar créditos garantizados por fondos del Estado sin ningún control.

Las tasas de interés tendieron a elevarse con el único propósito de que los depósitos aumentasen y así captar el ingreso de capitales y el egreso, luego, de las ganancias.

Las modificaciones políticas se realizaron no sin conflicto de intereses: hubo retroceso en la legislación laboral y en las condiciones de trabajo. Represión sindical e intervención de la CGT.

¹¹ Vanoli, A. *La economía de Martínez de Hoz*, artículo en periódico, año 2006, recuperado de <http://edant.clarin.com/suplementos/economico/2006/04/02/n-03601.htm>.

El modelo industrialista (ISI) tuvo claros logros económicos sin embargo no resolvió, señala Vanoli (2006) “cuestiones ligadas a las brechas productivas, externas y fiscales” (p, 3). Pero en lugar de mejorar lo hecho “en 1977 se inicia un cambio estructural orientado a transformar radicalmente la economía del país en beneficio de sectores concentrados, con base transnacional financiera”.

Será la ley de entidades financieras lo que delimitará el accionar a seguir desde 1977 en adelante en Argentina.

Martínez de Hoz acompañó el modelo con un programa de privatizaciones periféricas a partir de la tercerización de ciertas actividades que pasaron del Estado al sector privado, dando lugar a la configuración de un “Estado neoclásico privatizador”.¹²

Pero asimismo, este Estado cívico militar continuó el modelo empresario, mediante compra de armamento o inversión en obras públicas, como las autopistas.

Si bien el conocido lema que pregonaron, a saber: “Achicar el Estado para agrandar la Nación”, en la práctica económica Martínez de Hoz no dudó en generar gastos para realizar obras públicas.

El nombre que asigna el mecanismo que utilizó el entonces ministro de economía, resulta ser la “patria contratista”¹³ que consistió en una modalidad en donde se encauzaba de manera selectiva los contratos para obras públicas y desarrollo bélico hacia empresas privadas con estrecha vinculación al gobierno. Esta modalidad resultó dar muchos beneficios a grandes grupos locales.

Varios autores reflexionan sobre lo que se dio a llamar “La Patria contratista”:

Estos grandes grupos formaron parte de la fracción concentrada de la burguesía industrial de carácter transnacional diversificado e integrado, que junto al capital extranjero, sintetizaron sus proyectos históricos en un nuevo proyecto dominante que constituyó la base social fundamental de la dictadura militar. De tal modo, se procedió a una desindustrialización selectiva, donde sólo se beneficiaron estas grandes industrias

¹²Schvarzer, J. y Rougier, M: *Estado y empresas en la Argentina: las dificultades para privatizar SIAM durante la última dictadura militar*, recuperado de http://www.cehsegreti.com.ar/archivos/FILE_00000092_1287010591.PDF, p21.

¹³Napoli, B. (2013). *Economía, política y sistema financiero*. La imprenta Ya: Bs. As. Argentina. p, 225.

de bienes intermedios y de capital concentrado pertenecientes a rubros como celulosa, siderurgia, aluminio o petroquímica (p, 23).¹⁴

3. Ley de entidades financieras, la pieza fundamental

La Ley fue sancionada por el Poder Ejecutivo de facto el 14 de febrero de 1977 y comenzó a ser aplicada en junio de ese mismo año como eje central de una reforma financiera que además incluyó la descentralización de los depósitos y a liberalización de las tasas de interés.

En primer lugar, el efecto inmediato, Ley mediante, fue retirar al Estado de las intervenciones políticas/económicas. El “mercado”, entonces, sería el asignador de recursos. Una clara oscilaciones de una economía heterodoxa a una ortodoxa.

En ese contexto, la Ley produjo modificaciones sustantivas a corto y largo plazo que al día de hoy identificamos.

Podemos señalar, en primera instancia que el art. 21 desreguló completamente la actividad permitiendo a los bancos comerciales realizar “todas las operaciones que no le sean expresamente prohibidas” por la ley o por el Banco Central.

El titular del Banco Central en los primeros años de la dictadura, Adolfo Diz, explicó en un artículo que, desde su trabajo, trataban de “establecer para los bancos comerciales las máximas libertades operativas posibles, con el objetivo de que sean las instituciones fundamentales entre las distintas clases de entidades, otorgándoles libertad y la consecuente responsabilidad para que puedan hacer de todo, que sean una especie de meta o meca para que las otras entidades traten de convertirse en bancos”.¹⁵

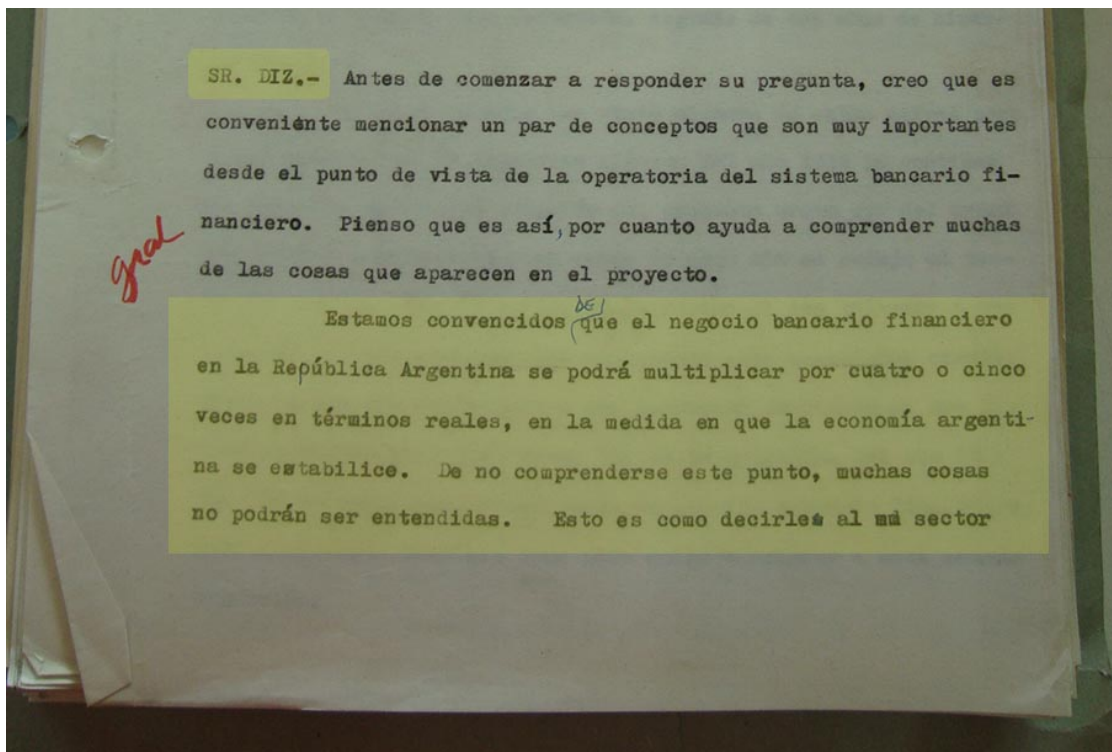
¹⁴ Benítez, D.H. y Mónaco, C. *La dictadura militar, 1976-1983*, versión pdf recuperado de [http://www.riehr.com.ar/archivos/Educacion/La dictadura militar Monaco Benitez.pdf](http://www.riehr.com.ar/archivos/Educacion/La%20dictadura%20militar%20Monaco%20Benitez.pdf)

¹⁵ Alberdi, C. (2016). *La pequeña revolución de Martínez de Hoz*. Periodismo en profundidad. Recuperado en http://www.leyesdeladictadura.com/index.php?a=ReadArticle&article_id=3

En ese momento, los prestamistas o grupos económicos si se juntaban tenían la posibilidad de fundar un Banco. En otras palabras, el capital se concentró en los Bancos. En 1976 había 800 entidades financieras entre Bancos y no Bancos. En 1979 quedaron 400. En su mayoría, las entidades se transformaron en Bancos.

A diferencia de lo que sucedió en los Gobiernos de Juan Domingo Perón, con la nueva Ley, los Bancos ganaron en autonomía frente al Banco Central pues tenían la libertad de recibir depósitos de particulares o empresas en funcionamiento, guardarlo y no tener que remitirlos al Banco Central.

En ese contexto, la ley provocó cambios muy significativos a corto plazo y otros a lo largo de las cuatro décadas de vigencia. En lo inmediato, a través del artículo 21 desreguló completamente la actividad permitiendo a los bancos comerciales realizar “todas las operaciones que no le sean expresamente prohibidas” por la ley o por el Banco Central.



Por otro lado, proponían porcentajes altos de tasas a plazo. Por esa razón, concentraron gran cantidad de capital con el propósito de especular, por ejemplo, a través de la fuga al exterior y, en consecuencia, afectar de manera negativa la económica productiva.

En este sentido, el sistema financiero tenía un margen de maniobra mayor que en el pasado. Un ejemplo claro resulta ser la desregulación de las tasas de interés. El Estado dejó de decidir cuál iba a ser el tope de la tasa de interés.

Por el contrario, dicha disposición iba hacer determinada por los Bancos a través de la oferta y la demanda, respectivamente por la oferta de ahorro y la demanda de créditos. En efecto, desde allí saldría la tasa de interés.

En ese contexto, claramente la inversión a la producción nacional cayó, por el contrario, creció la puesta de capital en los Bancos pues las tasas de interés, como dijimos, eran altas. En poco tiempo el sector empresario sabía que iba a ser redituable.

Por esa razón, podemos afirmar que la Ley de Entidades financieras promovía la especulación en detrimento del desarrollo productivo de Argentina. Tal como lo señala Napoli (2013):

Lo que produjo la Ley de Entidades Financieras fue destruir la Industria y beneficiar el capital y la especulación financiera, ese fue el objetivo de la aplicación. Dar un poder ilimitado a los Bancos. Que aún lo tienen, que aún lo conservan (p, 226).¹⁶

Al desregular, se suponía, iban a entrar mayores inversiones de instituciones financieras en consecuencia aumentaría la competencia. Lo que sucedió fue una concentración del sistema financiero, se produjo una gran reducción de números de entidades financieras.

Las cajas de ahorros y cooperativas se vieron obligadas a cerrar. La reforma le quitó capacidad de desarrollo, puesto que un mercado más concentrado es menos competitivo.

¹⁶Napoli, B. (2013). *Economía, política y sistema financiero*. La imprenta Ya: Bs. As. Argentina. p, 226.

4. Todo pasa por un Banco y por el bolsillo de los trabajadores

La herencia de la Ley de entidades financieras, una Ley, como vimos, sancionada en la última Dictadura Militar, que al día de hoy, sigue vigente, nos dejó un sistema financierizado, con un poder enorme en los Bancos y con un poder enorme en los mercados de capitales. Una economía que recibe capital a través de los bancos y que todos, en efecto, todos los negocios tengan que pasar por los bancos.

En la actualidad, si prestamos atención, todas las operaciones que realizamos en dónde el dinero está en circulación se realizan mediante el Banco: si pedimos un crédito, un préstamo, el retiro del sueldo, etc. Todo pasa por un Banco, es decir, por un fideicomiso financiero.

A propósito, señala Napoli (2013):

La Ley se fue fortaleciendo con Alfonsín, se consolidó mucho con el Menemismo y finalmente en los últimos 15 años ganó más dinero que nunca en 200 años de historia económica en la Argentina (p, 228).¹⁷

En cuanto a las ganancias de los Bancos, Alberdi (2016) señala que tras la aplicación de la Ley de entidades financieras, una parte importante llega del “bolsillo” de los trabajadores; por el contrario, previo a la Ley en cuestión, los Bancos otorgaban créditos a los sectores productivos, las ganancias era producto de las ganancias de las industrias y de las empresas. (p, 3).¹⁸

Ahora bien, a raíz de las reformas las ganancias vienen del sector financiero y de los bolsillos de los trabajadores que pagan las comisiones de las tarjetas de crédito, los negocios también.

¹⁷Napoli, B. (2013). *Economía, política y sistema financiero*. La imprenta Ya: Bs. As. Argentina. p, 228.

¹⁸Alberdi, C. (2016). *La pequeña revolución de Martínez de Hoz*. Periodismo en profundidad. Recuperado en http://www.leyesdeladictadura.com/index.php?a=ReadArticle&article_id=3

5. Conclusiones

En este contexto, podemos hablar que la Ley al día de hoy financia la vida cotidiana de la sociedad civil. Por esa razón, para Dattelis (2016) el mercado fue perdiendo su función esencial, la de canalización del ahorro hacia la inversión productiva. (p, 2).¹⁹

De la aplicación, como vimos, el mercado de capitales iba a ir transformándose en un actor independiente de la economía real. Su lógica iba a ser la especulación en detrimento del empleo y el bienestar social.

En otras palabras, se dejó de lado la relación que establecieron en las décadas del 50 y 60, el mercado de capitales y la actividad productiva.

Por el contrario, se creó una nueva lógica de vinculación: la especulación a corto plazo. Que trajo aparejado procesos de inestabilidad económica, crisis financieras que tienen un efecto directo sobre la actividad productiva.

¹⁹ D'Attellis, A. (2016) Aumenta el riesgo. Página 12. Recuperado en <https://www.pagina12.com.ar/9607-un-nuevo-guino-a-los-especuladores>

CAPITULO II

Sumario: 1) Introducción. 2) Origen histórico de las cajas de crédito. La experiencia argentina 3) Creación del IMFC. 3) Proceso de Reorganización Nacional. Política económica. 4) Desafíos ante el nuevo escenario económico. Intento de destrucción y transformación en bancos. 5) Conclusiones

1. Introducción

Cuenta Zavala Rodríguez que los precursores de la doctrina cooperativa fueron R. Owen, en Inglaterra y Ch. Fourier, en Francia. Los elementos comunes que han influido en la confirmación de la doctrina cooperativa es el sentido social del enfoque socio-económico, la dirección democrática de los asuntos humanos, el enfrentamiento al individualismo y a la competencia por la vida.

En 1844 inició sus actividades la famosa cooperativa de Rochdale, en Inglaterra, de naturaleza textil: un grupo de obreros se unió para producir en común, fundando la Rochdale Society of Equitable Pioneers.²⁰

En el movimiento cooperativo moderno, el capital no es sino un medio para alcanzar los objetivos de la institución. La cooperación no se propone generar ganancias, sino servir a los asociados.

La cooperativa se organiza como empresa que pretende competir con éxito en el campo de las relaciones económicas existentes y, simultáneamente, crear las condiciones de movilización social que permitan trastocar esas relaciones con sentido de justicia. De allí, el énfasis puesto en la educación y la estrecha relación de los pioneros del cooperativismo con el sueño de la utopía social. La variedad de las formas y el amplio espectro social de sus componentes hacen que el rasgo común de las cooperativas sea su carácter antimonopolista.

En el régimen socialista tienen las cooperativas un importante papel y desarrollo. En estas estructuras, las cooperativas se integran como un sector dentro de la economía planificada, que respetando la dirección centralizada, tiende a la descentralización del poder en la administración operativa de la economía.

En los países en vías de desarrollo se da también la presencia activa del cooperativismo, asumiendo estos rasgos particulares. Hay que distinguir dos casos: países cuya economía y estructura predominan aún rasgos que tipifican la dependencia, y aquellos otros que han iniciado el camino de las transformaciones estructurales.²¹

²⁰ Etcheverry, Raúl Aníbal (2002). Derecho Comercial y Económico. Formas jurídicas de la organización de la empresa. Pág. 106. Ed Astrea

²¹ Petriella, A. (2008). Prólogo de Heller, Carlos en Cooperativismo Ayer, hoy y siempre. Valores, procesos y enfoques. Pág. 166-167. Ed. Idelcoop.

2. Origen histórico de las cajas de crédito.

“El inmigrante, no es, pues, el que vive una situación misérrima sino el que es consciente de su miseria y de la posibilidad de mejoramiento”

Los inmigrantes aportaron, no solo las técnicas y procedimientos de trabajo, sino también tradiciones y formas de organización que introducían ideas de solidaridad y cooperación.

Los inmigrantes van desarrollando una serie de organizaciones comunitarias que servían para agruparlos, mantener su cultura de origen, representarlos ante el estado y los otros sectores sociales y poder brindarles así, acceso a servicios educativos y sociales.

El rol más importante de estas asociaciones de inmigrantes fue el de proporcionar liderazgo a asociaciones no estatales, movimientos de protesta, sindicatos, entidades mutuales y partidos políticos de la clase obrera.

Estas primeras experiencias cooperativas en el país, se corresponden con 2 tipos de experiencias y necesidades de sectores diferentes: un grupo creado por obreros con el fin de liberarse de la explotación capitalista y/o atenuar los efectos de la misma; y otro grupo promovido por las capas medias y la pequeña y mediana burguesía, para poder desarrollar su actividad comercial o industrial, enfrentando a las grandes empresas monopólicas, la banca extranjera y las dificultades económicas.

Entre 1875 y 1916 se fundan un sinnúmero de cooperativas en todo el país con los más diversos propósitos: de consumo, de vivienda, de crédito, algodóneras, de trabajo, etc.

Si bien el aporte migratorio dio impulso al crecimiento del mercado interno para el desarrollo manufacturero, la persistencia de un modelo de relaciones de explotación de la agricultura y la ganadería (basado primordialmente en la tenencia de grandes extensiones) y la vinculación asimétrica con el comercio internacional (basado en el intercambio de productos primarios por productos manufacturados) generaron un obstáculo objetivo al desarrollo de la industria nacional.

Hacia fines del siglo XIX el cooperativismo era aún incipiente como movimiento social. Recién en 1926, surge la Ley de Cooperativas 11.388. Por esa época,

los sectores de mayor peso dentro del cooperativismo eran los de consumo o producción y el agrario. El antecedente más importante a la promulgación de la ley fue el primer Congreso de la Cooperación realizado en 1919.

La experiencia argentina.

La primera referencia al cooperativismo de crédito la encontramos en un artículo del 28 de marzo de 1863 del periódico socialista El Artesano: *“Hemos dicho que para fomentar la prosperidad de la República era necesario rehabilitar al obrero fundando una caja de crédito popular. Comprendemos que semejante proyecto sólo puede llevarse a cabo con hombres que, a un verdadero amor al país, unan su gran fuerza y voluntad, pero como tales hombres no abundan, no extrañaríamos que nuestra idea fuese calificada de utópica...”*²²

Veinticinco años después, el cooperativismo de crédito comenzó a despegar y lo hizo a partir de cinco tipos de experiencias diferentes:

1) **Los bancos populares.** La primera entidad cooperativa de crédito que funcionó en nuestro país fue el Banco Popular Argentino, creado en Buenos Aires en 1887, sobre las bases de que las entidades cooperativas debían apartarse de la caridad y la filantropía y basarse en una combinación de acciones económicas y sociales. Entre 1925/26 los bancos cooperativos llegaron a ser 15, con más de 80.000 asociados. Pero, con el devenir de los años, todas estas instituciones se fueron transformando en sociedades anónimas, la mayoría de ellas por imperio de las normas implementadas por la ley 11.338 de Cooperativas, sancionada en 1926, o por la reforma bancaria de 1935.

2) **Cajas Rurales.** Esta experiencia de organización cooperativa de crédito fue propiciada por la denominada Liga Social Argentina de 1909, que tenía por objeto la difusión de los ideales social-cristianos. Sus principios eran los de sustentar la organización cristiana de la sociedad, combatir todo error o tendencia subversiva en el terreno social e instruir al pueblo de los problemas y cuestiones que surgen del desarrollo moderno, a fin de que cooperar en forma práctica a levantar intelectual y

²² 1958/2008 50 años de ideas e ideales. Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos. (2009), pág. 25., en Plácido Grela, año 1965, pág. 68.

económicamente a todas las profesiones y clases sociales. Entre 1911 y 1915, la Liga Social fundó cajas rurales de crédito en las provincias de Buenos Aires y Córdoba, las que nunca alcanzarían a tener un gran desarrollo. A esas cajas rurales sólo podían asociarse los campesinos acomodados, quedando excluidos los sectores urbanos. La crisis económica que sufrió el país en 1930 terminó hundiendo a la mayoría de ellas.

3) **Las Cajas Regionales de Préstamos y Ahorros.** En 1941, el gobierno nacional aprobó un decreto que, haciendo referencia a la Sección Crédito Agrario del Banco de la Nación Argentina creada en 1934, sugería “que para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos al dictarse la citada ley, es conveniente fomentar la organización de dichas Cajas regionales, que hagan llegar al pequeño productor los beneficios del crédito agrario. Esas cajas, asentadas en localidades donde no existía ningún organismo con funciones crediticias, actuaban organismos anexos de las cooperativas agropecuarias y estaban obligadas a depositar todos sus fondos en esa entidad con lo que no se garantizaba uno de los objetivos fundamentales de una entidad regional y solidaria: que los depósitos se reinvirtieran en la zona. Por otra parte, carecían de todo tipo de autonomía, ya que era el Banco Nación el que fijaba anualmente, a cada caja regional el crédito dentro del cual podrá realizar estas operaciones directas con sus asociados, por lo que si bien, con el transcurrir de los años se crearon varias de ellas nunca su accionar fue significativo.

4) **Secciones de Crédito.** Algunas cooperativas agropecuarias, de consumo y de edificación dieron vida dentro de ellas a las llamadas “secciones de crédito”. En esos casos, el crédito se vinculó a la actividad principal de la entidad y al ser una ocupación complementaria careció de una gran envergadura y operó, por lo general, de forma irregular. Entre ellas se han destacado El Hogar Obrero, etc.

5) **Cajas de crédito, Cooperativas de Crédito y Cajas Populares.** Estas instituciones nacieron a principios del siglo XX como cajas, mutuales de la colectividad judía, donde se nucleaban los inmigrantes de acuerdo con su actividad económica o su lugar de origen. Sus integrantes accedieron, a través de estas instituciones a, los medios de producción necesarios para instalarse en el país o a pequeños préstamos de dinero para adquirirlos. Estos inmigrantes se establecieron fundamentalmente en las colonias agrícolas entrerrianas y en las grandes ciudades del país, donde se desempeñaron como

artesanos, obreros o pequeños comerciantes e industriales. Estas cajas cumplían un importante papel en estas comunidades, y a medida que crecen sus medios a través del ahorro de sus socios, mayor es la asistencia que prestan a sus asociados, que ya organizados en forma cooperativa adquieren preponderancia en sus funciones asistenciales con cantidades cada vez más importantes, vinculándose con pequeñas industrias y comercios barriales. Las dos primeras experiencias datan de 1913 y 1918 en Entre Ríos y Villa Crespo respectivamente.

Hasta la década de 1940, estas cajas de crédito tuvieron un lento crecimiento vegetativo, destacándose por mezclar características cooperativas y mutuales. Funcionaron en lo fundamental con capital propio o formas inorgánicas de ahorro y cubrieron las necesidades de la actividad artesanal y comercial en las ciudades y de los arrendatarios y colonos rurales. Su operatoria distaba mucho de la bancaria y la desarrollada por las cajas de crédito a partir del 50. No operaban con “cuenta corriente” o sistemas similares ni realizaban compra o negociación de valores. Los fondos eran depositados en cajas de ahorro y podrían disponerse únicamente mediante la presencia personal del asociado en la entidad con su libreta de ahorro. Como es obvio, no podían dar una adecuada asistencia crediticia al pequeño y mediano empresario, ya que las disponibilidades, muy escasas por cierto, solo surgían de esos depósitos en cajas de ahorro o de contribuciones de buena voluntad que hacían personas imbuidas de ideas de bien común. Los préstamos eran casi exclusivamente de ayuda social en un plano muy cercano a la filantropía.

La mayoría de estas cajas de crédito funcionaban en horario nocturno, en el domicilio comercial de alguno de sus asociados o en el interior de una institución comunitaria. La actividad de esas cajas financiaba además a ciertas instituciones, como bibliotecas, escuelas, clubes, hospitales, etc.²³

A fines de la década del 40, las cooperativas de crédito tenían una restringida participación en el cooperativismo argentino. Según las estadísticas del Servicio Nacional de Cooperativas, representaban en 1936 el 8,12 % de las entidades y el 7,8% del total de asociados. Y en 1940 el 9,75 % y el 8,35% respectivamente. Además, si se comparan los 43.300.000 pesos moneda nacional de capital social que tenían las 63 entidades existentes en 1940 con los 19.300.000 pesos moneda nacional que poseían las instituciones de crédito cooperativo en 1925, queda claro el impacto negativo que tuvo

²³ *Ibidem.*

para el sector la transformación en sociedades anónimas de los 15 bancos cooperativos que existían antes de la sanción de la ley 11.388.

Como parte del crecimiento operativo de las cooperativas de crédito, en noviembre de 1950, varias entidades fundaron la Federación Argentina de Cooperativas de Crédito. Los objetivos que se plantearon al momento de su fundación fueron: Promover el desarrollo del cooperativismo de crédito, privilegiar el otorgamiento de créditos a la actividad productiva, difundir la función social del cooperativismo ante la opinión pública, defender los intereses de sus asociados ante las autoridades nacionales y estrechar los lazos con las distintas federaciones cooperativas del país y del mundo.

3. La creación del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos

Con la conformación de la burguesía nacional se plantea generar un organismo de tipo cooperativo donde todos lleven el mismo logo y hagan su autofinanciamiento; de ahí nace el Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos. La idea era que las cajas de crédito estén presentes tanto como movimiento económico y político.

“El Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos (IMFC) es una entidad federativa o cooperativa de segundo grado, fundada el 23 de noviembre de 1958 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Los objetivos fundacionales del IMFC fueron cuatro: difundir los Principios y Valores de la Cooperación, representar a sus cooperativas asociadas ante los poderes públicos, promover la creación de cooperativas y movilizar a través de una red solidaria los fondos ociosos de las cajas de crédito cooperativas, desde unas regiones del país hacia otras, según los requerimientos estacionales de la actividad económica(...) Los otros tres objetivos fundacionales fueron ampliamente cumplimentados y continúan siéndolo en el presente, a través de la intensa y multifacética labor del IMFC. En efecto, entre 1958 y 1966 el Instituto fundó cerca de 1.000 cooperativas de crédito en casi todo el país, de las cuales continuaron funcionando alrededor de 450 tras el golpe de Estado del 28 de junio.”²⁴

²⁴ Recuperado en <http://www.imfc.coop/modules/contenido/>

Las nacientes cooperativas eran instituciones creadas por grupos de vecinos que concurrían a la convocatoria del IMFC, o que actuaban motivados por el éxito de las instituciones creadas en barrios o localidades vecinas.

*“Buscábamos a una persona a quien le entusiasmara el proyecto, normalmente una persona conocida y que fuera la que se encargara de ir conversando, hasta poder llegar a un grupo de diez o quince personas que participaban de las reuniones preparatorias. Luego, cuando ya teníamos más o menos armada la cosa, largábamos la constitución de la cooperativa, llevando nosotros estatutos tipo y ayudándolos a hacer las gestiones de impulso, y dándole los elementos posibles que teníamos en ese momento”.*²⁵

Más allá del origen y las motivaciones de quienes se integraron activamente a la gestión de las cajas de crédito, lo común a todos ellos fue el grado de involucramiento en el trabajo cotidiano, que en la práctica se tradujo en un activo proceso de aprendizaje. De alguna manera, puede afirmarse que comenzaba a constituirse un sujeto social que, al asumir su identidad cooperativa como una forma de compromiso socio-político, se encargaba de gestionar y administrar colectivamente las entidades preservando la unidad de criterio y construyendo, de a poco, un sentido de pertenencia que iba a permitir movilizar activamente a gran parte de los asociados a las cajas de crédito.

Las cajas de crédito empezaban a funcionar con un fondo, generalmente proveniente del IMFC, lo cual hizo que se popularizarán rápidamente ya que la gente encontraba allí créditos accesibles y baratos. La garantía patrimonial era secundaria y la principal era la garantía moral, ya que se actuaba en base a referidos de la comunidad local. Se atendía a un sector social, las capas medias y los trabajadores en relación de dependencia, que no tenía la posibilidad de acceder al crédito bancario y, por lo tanto, quedaba imposibilitado de hacer con capital propio las inversiones necesarias para mejoras en sus chacras, pequeñas industrias o comercios, o bien instalar un consultorio o, en el caso de los trabajadores, adquirir materiales para construir su vivienda o comprar muebles y artículos del hogar. Con ello se logró cubrir las necesidades financieras de los sectores no atendidos por los bancos.

Las cajas de crédito resolvían las demandas de los sectores populares que no encontraban en los grandes bancos la posibilidad de acceder a préstamos. Con las

²⁵ 1958/2008 50 años de ideas e ideales. Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos. (2009), pág. 79. Manuel Sidam. Entrevista, año 2004.

entidades del cooperativismo esa barrera pudo franquearse. Cooperativa San Martín daba, entre otros, préstamos para vivienda, para emprendimientos comerciales, para desarrollo industrial y para pequeñas demandas. Con los créditos de la caja, los vecinos accedían, por ejemplo, a sus primeros autos o lanzaban sus comercios. Así comenzaban a forjar sus proyectos de vida y la cooperativa aparecía como una herramienta para materializar aquellas demandas.²⁶

Periodo de expansión 1958/1966: Para el año 1957 existían en nuestro país más de 190 cajas de crédito y desde año comienza un gran desarrollo a partir de *la desnacionalización del sistema bancario* como parte de las medidas económicas tomadas por el gobierno militar que derrocó a Juan D. Perón tendiente a favorecer la penetración de la banca extranjera y donde el empresariado nacional, agredido por la asfixia financiera, se comienza a tomar conciencia de la necesidad de encontrar mecanismos de financiación propia que sean sustitutivos a los existentes, a través por ejemplo de elevar las cajas de crédito en bancos populares. Y, por otro lado, con la creación del Instituto como instrumento impulsor de esta transformación necesaria. Es así, que entre 1958 y 1965, las cajas de crédito pasan de 197 a 974 distribuidas por todo el país.

Queda claro, entonces, que el objetivo principal de `promover la creación de nuevas cooperativas de crédito fue cumplido con éxito, lo mismo que la meta de que éstas fueran administradas democráticamente por sus propios asociados a fin de que “el pueblo que ahorra” fuera el que decida “que es lo que se hace con el fruto de ese ahorro”.

Además de la constitución de nuevas instituciones, se observó durante el período señalado un importante crecimiento de la operatoria debido en lo esencial a la creación de cuentas a la vista y la utilización de órdenes de pago, que eran compensadas a nivel nacional por el IMFC. Este tipo de operatoria facilitaba la captación y sedimentación de recursos financieros y favorecía la colocación de pequeños y medianos créditos a productores, industriales, comerciantes y particulares.²⁷²⁸

²⁶ Senkiw, Maximiliano (2017) Impulso solidario - San Martín Sociedad de crédito.

²⁷ La Cuenta a la Vista o "Cuenta Vista" es en realidad un Depósito a la Vista en la cual se puede depositar dinero, para después girarlo a través de una Tarjeta de Cajero Automático o la caja del Banco, o mediante un pago que utilice la misma tarjeta como Tarjeta de Débito. Normalmente este tipo de cuenta, que no tiene la posibilidad de

El notable aumento que se observa en los depósitos captados por las cooperativas de crédito en todo el país estuvo relacionado en lo fundamental con la difusión de la orden de pago cooperativo, que permitió generalizar el uso de las cuentas a la vista.

“La orden de pago, un instrumento inventado por nosotros, era prácticamente un cheque. Nuestro planteo era pedirle a los comercios que obligaran a los proveedores a que recibieran esa orden. Pero, al principio se negaban porque lógicamente, como no tenían cuenta en una cooperativa, los bancos no se la aceptaban. Entonces les decíamos que abrieran una cuenta en las cooperativas a fin de depositar esas órdenes de pago. Y empezaron a hacerlo. Y como nosotros teníamos, a través del Instituto la cámara compensadora, las órdenes de pago se desarrollaron tremendamente (...)el pequeño comerciante que no tenía acceso a una operatoria de banco, venía a la cooperativa y recibía una chequera. (...) claro que le pedíamos una contraprestación: que era necesario que haga sus depósitos acá.”, señalaba Harri Cwaigenberg.

La ampliación de depósitos posibilitó un notable otorgamiento de los créditos, lo que realimentaba la operatoria de los asociados. El volumen de los préstamos otorgados pasó de 1.121 millones de pesos en 1960 a 18.645 millones de pesos en 1966.

tener cheques, es ofrecida a los clientes que no cuenten con los requisitos para optar a una cuenta corriente, debido a su nivel de renta (según las políticas comerciales del banco). También es muy usada por empresas que utilizan este servicio para pagar las remuneraciones a sus trabajadores. Léase en <http://www.bancafacil.cl/bancafacil/servlet/Contenido?indice=1.2&idPublicacion=300000000000022&idCategoria>

²⁸ Podemos definir Orden de Pago como, un mandato expreso que una persona física o jurídica (ordenante), hace a su entidad bancaria (banco emisor), para que directamente o a través de otra entidad ponga a disposición de un tercero, (beneficiario), una determinada cantidad dinero. Léase en www.mediosdepagointernational.es/orden-de-pago

4. Proceso de Reorganización Nacional. Política económica

Con el arribo al poder del gobierno militar, la política económica inicial aplicada, había sido prevista dentro de un “*neoliberalismo práctico con matices democristianos*”. En Septiembre de 1976 se inicia la elaboración final de la Ley de Entidades Financieras que tenía como ejes principales favorecer la concentración bancaria y los intereses de la banca extranjera, dar mayores posibilidades a los grandes bancos de Capital Federal, en detrimento del interior del país, eliminar el régimen de garantía de los depósitos y la especialización financiera, descartar la forma cooperativa de organización bancaria y prohibir a las cajas de crédito la captación de *depósitos a la vista*.²⁹

Que este esquema no se haya llegado a materializarse totalmente fue debido a la rápida reacción del movimiento cooperativo, quien publicó una solicitada en apoyo a las cajas de crédito, suscripta por alrededor de entre ellos más de 6.500 entidades sin fines de lucro (cámaras comerciales, asociaciones vecinales, de fomento, cooperadoras de todo tipo, clubes, mutuales, etc.).

El cooperativismo de crédito, que en conjunto ocupaban el tercer lugar en el ranking de depósitos y préstamos del sistema financiero, no fue invitado a participar, siendo además descalificado públicamente por el propio Martínez de Hoz.

La primera reacción del movimiento cooperativo fue la presentación ante el Banco Central de un anteproyecto de reformas elaborado por el IMFC, que solicitaba se reconociera la igualdad operativa entre los bancos comerciales y las cajas de crédito y proponía que las mismas sólo pudieran operar bajo forma jurídica cooperativa y que pudieran obtener servicios de apoyo institucional y técnico-administrativo en condiciones de integración operativa en un organismo superior. De este modo «se ubicaría la actividad de las cajas en su ámbito natural de servicio social, no lucrativo».

²⁹ Es el dinero que se deposita en cuenta corriente, por ejemplo, los depósitos bancarios que se pueden retirar sin aviso previo. Entrega de dinero títulos o valores a una institución bancaria con el objeto de que se guarden y se regresen mediante la presentación de un documento "a la vista" que ampare dichos bienes. Legalmente el depósito a la vista significa un crédito contra el activo de un banco; un ejemplo es la cuenta de cheques. Léase en <http://www.finanzasparatodos.es/es/productosyservicios/productosbancariosoperativos/cuentabancaria.html>

Nuevamente, en Enero de 1977, simultáneamente con el ingreso a la Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL) del proyecto de la nueva ley financiera, una extensa solicitada en el matutino Clarín en donde pequeñas y medianas empresas, a nombre propio y en el de su personal, reclamaban a los poderes públicos que no se obstruyera la fuente de crédito que hacía a su propia subsistencia y desarrollo. Dirigida al Presidente de la Nación, a los miembros de la Junta Militar de Gobierno y al Presidente de la CAL, expresaba en su parte central que las cajas de crédito cooperativas, constituidas por los propios aportantes de fondos y usuarios del crédito, no eran intermediarios que lucraban con la oferta y demanda monetaria, “por el contrario realizan sus servicios en acción solidaria y recíproca sin fines de lucro, operan en ámbitos locales revirtiendo el ahorro de cada zona en los lugares en los que se genera, y oponiendo a la concentración del crédito una distribución equitativa del mismo, todo lo cual constituye un aporte positivo para una economía social y regionalmente más armónica”³⁰. Agregaban luego que el proyecto de reforma lesionaba gravemente a las cajas de crédito cooperativas, pero que las fundamental y directamente afectadas serían las pequeñas y medianas empresas. Por eso, los más de 50.000 firmantes de la solicitada, entre ellos pequeñas y medianas empresas, con la adhesión de cientos de miles de sus empleados y obreros, peticionaban que se mantuviera la facultad de captación de depósitos a la vista con uso del “cheque cooperativo”, con regímenes de funcionamiento y compensación similares a los instituidos para la cuenta corriente bancaria, habilitando además cámaras compensadoras unificadas o interconectadas para la tramitación conjunta de valores cooperativos y bancarios; que se mantuviera la forma cooperativa como modalidad admitida para la constitución de bancos comerciales, de inversión o hipotecarios y como modalidad exclusiva en el caso de las cajas de crédito; que se las facultase para realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicio que no le sean expresamente prohibidas; y que se facultase a las cajas de crédito cooperativas a integrar cuotas sociales en cooperativas de grado superior, a efectos de posibilitar la obtención de servicios de apoyo técnico administrativo en condiciones de integración cooperativa.

Las solicitadas aportaron un valor agregado, además de pedir no quedar excluidos de la Ley de Entidades Financieras, fue la primera resistencia pacífica y democrática a un gobierno de facto. Con esto, se logró que Martínez de Hoz realizara el

³⁰ Plotinsky, Daniel Elías (2011) Cooperativismo y Dictadura (1976/1979): de las cajas de crédito a los bancos cooperativos.

primer cambio en el proyecto forzando a la conversión de las cajas de crédito en bancos cooperativos.



Solicitada cooperativa. Diario Clarín, 17 de enero de 1977.³¹

5. Desafíos ante el nuevo escenario económico. Intento de destrucción y transformación en bancos.

Conocido el texto de la Ley, se evaluó desde IMFC que si bien representaba lo opuesto a la visión del sistema financiero que buscaban las cajas de crédito (ya que no permitía su operatoria), la posibilidad de su transformación en bancos cooperativos implicaba preservar la vida de la entidad como movimiento social.

El 10 de Marzo de 1978 una delegación de la Caja de Crédito de Berisso hizo la primera presentación al BCRA de su inscripción. El Abril del mismo año se inauguraron las instalaciones del Banco Aciso C.L. de nuestra ciudad; posteriormente se logró su incremento a 30, llegando a ser la segunda provincia con más cantidad de entidades cooperativas.

³¹ Galería de documentos - <http://www.archicoop.org.ar/>

La reconfiguración como bancos cooperativos obligó a encarar los desafíos que el contexto presentaba, sin perder de vista la sustancia valorativa del ser cooperativo. El objetivo era no sólo sobrevivir a las condiciones económicas y sociales que el sistema imponía, sino defender el concepto de gestión social. Esto implicaba preservar el valor de la doble condición de las cooperativas -empresa y movimiento social- y articular eficazmente la estructura de gestión institucional.

*“En plena dictadura salimos a enfrentar la situación. Era un momento de miedo, de terror, de horror. Nosotros actuamos con lo nuestro: apoyándonos en la base social de nuestro movimiento. Creemos que fue, quizás, la primera movilización social que enfrentó a la dictadura con cierto éxito. Tiene dos méritos esa lucha: haberla hecho y haber tenido cierto éxito. El movimiento logro, como solemos decir, un empate. Nos obligaron a transformarnos en Bancos, a hacernos una entidad grande, a unirnos porque implantaron normas de capitales mínimos muy exigentes, pero nosotros logramos que la figura jurídica del cooperativismo subsista en el sistema financiero argentino. Eso es lo que denominamos un empate. Y aquí hay que hacer una aclaración más: desde entonces funcionamos con este modelo.”*³²

Para que no perdieran su esencia, el IMFC propuso a sus entidades asociadas un modelo de estatuto tipo que subrayaba tres aspectos básicos: el resguardo de la autonomía de las entidades, la forma en que se asegura el equilibrio en la dirección del banco y el rol de la Casa Central. Destacaba el papel activo del Instituto en el proceso, aconsejando los caminos más viables y analizando de modo permanente la metodología a emplear. Estos consejos partían de bases realistas, ya que el poder de la dictadura militar estaba muy fuerte; que los capitales mínimos no se podían lograr, porque aunque daban plazo para integrarlos, no se viabilizaban; y que la capitalización se hace sobre la base del excedente y en un sistema tan competitivo y con tasas reguladas, no iba a ser posible. Entonces, se aconsejó la unión de muchas cooperativas para hacer una. Se pensaba en un banco en cada zona.

Para Septiembre de 1977, estaban delineados prácticamente los núcleos de integración y el 90 por ciento de las entidades cooperativas asociadas habían acordado su transformación en bancos, ya sea a través de fusión o por si solas, siendo mayoritariamente la transformación en bancos de naturaleza cooperativa para el

³² Junio, Juan Carlos (2000). Nuestra experiencia Cooperativa, Banco Credicoop Coop. Ltda., Buenos Aires.

mantenimiento pleno de su operatoria. La integración es uno de los denominadores comunes de esta etapa, pero ese proceso de integración no fue fácil ni lineal.

Algo más de 300 cooperativas presentaron antes del 31 de diciembre de 1978 su solicitud de transformación, totalizando 97 solicitudes, de las cuales el Banco Central había aprobado 82 a la fecha de la confección de la memoria y balance del Instituto, en tanto 31 bancos cooperativos habían concretado el inicio de su nueva actividad.

En el durísimo contexto creado por la más salvaje de las dictaduras que asoló al país, finalizaba una nueva y complicada etapa de lucha por la supervivencia del cooperativismo de crédito. *“El movimiento logró, como solemos decir, un empate. Nos obligaron a transformarnos en bancos, a hacernos una entidad grande, a unirnos, pero nosotros logramos que el cooperativismo subsista en el sistema financiero argentino. Esto es lo que denominamos un empate, aunque con el correr del tiempo, visto ahora, habría que apreciarlo como un triunfo por sus consecuencias tan favorables para la vida del movimiento”*, razona Junio.³³

6. Conclusiones

Todos los testimonios coinciden en que la decisión no fue fácil, y las dudas giraban sobre dos ejes: permanecer operando como caja de crédito o transformarse en banco, y en este caso, fusionarse con otras entidades o marchar solo.

El tema central era la autonomía de las instituciones, defendida desde su fundación por el Instituto.

“Eso lógicamente tuvo motivos de discusión, porque el sentido de la propiedad estaba muy arraigado, el sentido de decir: - Y bueno, Ramos ¿Qué va a pasar con Ramos? Ramos ya no va a ser Ramos, va a ser un banco, va a ser otro ente ¿Quién lo va a manejar? ¿Quién lo va a dirigir? O sea, creaba una serie de inquietudes. Tremendo el esfuerzo de haber edificado este edificio tan costoso, con tantos esfuerzos, con tanto aporte de gente, con sacrificios y todo lo demás, y lo teníamos que ceder a una nueva organización de las cuales nosotros íbamos a ser el número 42 o 43 de las

³³ 1958/2008 50 años de ideas e ideales. Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos. (2009), pag.276. Junio, año 2000, pag.7.

instituciones que lo iban a constituir, por lo tanto era muy difícil, era una situación...muy traumática, (...).”³⁴

El proceso de transformación de las viejas cajas de crédito en bancos cooperativos inauguró también, una nueva etapa en la historia del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos, ya que a través de diversas medidas, debió actuar frente a algunas medidas gubernamentales. Ante la modificación por parte del BCRA de las pautas sobre capitales mínimos, que aumentaban las exigencias de integración inicial y sobre indexaban para la mayor parte de las entidades los capitales preestablecidos, el Instituto logro que se flexibilizaran parcialmente las exigencias para las entidades en proceso de transformación. También realizo gestiones ante las autoridades respecto a la necesidad de que existiera un régimen de garantía de los depósitos amplio y equitativo. Finalmente, y para dar a conocer la situación del movimiento en ese momento, se publicó una solicitada en los principales diarios bajo el título “***Bancos Cooperativos, una nueva etapa***”.³⁵

³⁴ Testimonio del Sr. Marcos Woscoboinik (1996), dirigente de Nueva Cooperativa de Crédito Ramos Mejía Ltda. (1964/79) <http://www.archicoop.org.ar/archivo-oral>

³⁵ 1958/2008 50 años de ideas e ideales. Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos. (2009), pag.292.

CAPITULO III

Sumario: 1) Introducción. 2) Surge un banco cooperativo. El papel del IMFC 3) Incorporación de otros bancos. 4) Desafíos de la gestión cooperativa: Modelo de Gestión Integral 5) Conclusiones

1. Introducción

El 14 de Febrero de 1977 fue sancionada y promulgada la Ley N° 21526 de **Entidades Financieras**, el Instituto fijó su posición, señalando que en lo que hacía a sus entidades asociadas cualquiera de las formas técnicas que se adoptaran –Cajas de Crédito o Banco Comercial- responderían a los principios cooperativos, “*en tanto las naturaleza jurídica sea ésa y los dirigentes de la entidad cumplan con los preceptos y normas de la cooperación.*”

Para que no perdieran su esencia, se comienza a estudiar un proyecto de estatuto para este tipo de bancos cooperativos, donde se proponía un modelo que resguardaba la autonomía de las entidades y aseguraba el equilibrio zonal en la dirección de los bancos.

La conformación de los bancos, ya de por si compleja, fue solo la primera etapa de un proceso mucho más largo y complicado. Había que lograr que un conjunto de “*filiales*”, que poseían su propia *personalidad*, dieran vida a una nueva casa central que insuflara a las nuevas instituciones un carácter homogéneo, y todo eso en un contexto económico desfavorable.

2. Surge un banco cooperativo. El papel del IMFC

Para contar la historia del Banco Credicoop Cooperativo Limitado es necesario e imprescindible relatar el desarrollo del cooperativismo de crédito en la Argentina. Su contexto histórico y los sectores que crearon las primeras entidades.

El viernes 16 de marzo de 1979 se cerraron cuarenta y cuatro cajas de crédito cooperativas, suscribieron el compromiso de fusión y tres días después se abrían las 64 sucursales de un nuevo banco que habría de denominarse Banco CREDICOOP Cooperativo Limitado.

El IMFC consideró imprescindible reemplazar entre sus asociados, funcionarios y empleados la disyuntiva tradicional, cajas de crédito - bancos, por otra nueva, que

podría expresarse como: bancos basados en el lucro al servicio de intereses particulares, o bancos con una concepción de servicio, auxiliares de la gestión económica, que impulsan la participación activa de los usuarios en los distintos niveles de ejecución y decisión.

En cuanto a la operatoria financiera, esta quedaba en manos exclusivamente de las filiales, limitando el accionar de las casas centrales a la coordinación del accionar de aquellas, debiendo consolidar el balance, presentar la información al Banco Central, receptor los movimientos de corresponsalía, encarar las actividades de comercio exterior, establecer las relaciones con el exterior y asumir la conducción político- institucional, sin operatoria propia de depósitos y préstamos.³⁶

El esquema de dirección, por su parte, establecía la asamblea de delegados, integrada por representantes elegidos en cada filial en forma proporcional al número de asociados, como órgano máximo de las entidades. La misma designaría al Consejo de Administración, en el cual debía haber un representante por filial, mientras que se establecía la existencia de un consejo local para el gobierno de cada filial. Sin embargo, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC) rechazó esta figura, ya que la Ley 20.337 de cooperativas no tiene previsto la existencia de organismos de dirección en las filiales, por lo debió reemplazárselo por “**comisiones de asociados**”³⁷, de carácter asesor y con atribuciones más limitadas. En el mes de noviembre, el INAC aprobó finalmente el Estatuto- tipo presentado.

³⁶ Plotinsky, Daniel Elías. Cooperativismo y dictadura (1976/1979): de las cajas de crédito a bancos cooperativos, 2009, pag.8. Dirección estable: <http://www.aacademica.org/000-008/542>

³⁷ Las comisiones de asociados son el fruto de una singular creación de la entidad. Las mismas están incorporadas a su estatuto como el organismo básico para la **participación plena y pertinente** de nuestros asociados en la gestión de cada filial. De este modo, se legitima el funcionamiento de éstas, a la vez que se regula sus competencias y funciones (...) La capacidad decisoria de las comisiones se encuadran dentro de las políticas y normas resueltas por el consejo de administración, y sus niveles de gestión contemplan desde lo institucional y el movimiento social del que formamos parte, como también lo económico y la empresa cooperativa que dirigimos. Léase <https://www.bancocredicoop.coop/#/nuestrobanco/institucional/comisiones-de-asociados>



Encuentro de dirigentes cooperativos y asociados de la cooperativa de Villa Maipú. Historia del Banco Credicoop y el desarrollo del cooperativismo de crédito en la Argentina ³⁸

Entonces, siguiendo los lineamientos del IMFC, se elaboró un *Estatuto Social* que resguardaría las cuestiones esenciales de la organización cooperativa: la relación con los asociados se instrumentaría a través de las filiales, ya que la Casa Central estaba inhibida para realizar operaciones directas y los fondos que generen las filiales se revertirán en la zona de influencia de cada una de estas. Además, se asegura el dirección del banco, mediante la conformación de un *Consejo de Administración* constituido por un consejero titular y un consejero suplente por cada una de las filiales, los que serán designados por la Asamblea de Delegados siendo electos los mismo por cada asociado de cada filial. “(...) bajo el principio de **"un Asociado, un Voto"**, cada asociado puede participar en la vida institucional del banco a través de las Comisiones de Asociados que funcionan en cada filial y que colaboran con el Consejo de Administración.”³⁹

“Cuando nosotros decimos que en nuestra Organización hay más de 3000 dirigentes ad honorem que comparten con un núcleo numeroso de dirigentes y

³⁸ Véase en <http://negociosymanagement.com.ar/?p=1498>

³⁹ *Ibidem*

profesionales la dirección de esta empresa cooperativa y que articulan a nivel local, zonal y central esa conducción, el que no nos conoce, no nos cree. ¿Y participan porque sí? No, no lo hacen porque sí. Participan porque tienen convicción, orgullo; porque se sienten dueños en el sentido más amplio y valioso que puede tener la palabra “dueño”: algo que es de uno desde el sentimiento y no desde el bolsillo, algo de lo que uno ha sido parte, que ha contribuido a su construcción”⁴⁰

Hoy por hoy, el Banco Credicoop da muestras acabadas de su consolidación en tanto estructura, en su cultura, en sus sistemas operativos y demás, y puede avanzar en un proceso de descentralización de atribuciones. Por eso era tan importante el estatuto, porque el estatuto era un poco la constitución, era la carta fundamental de la regulación de las relaciones entre los miembros de la entidad. Y por eso mismo, se tenía que preservar el rol de las comisiones de asociados. Había que conciliar las visiones políticas con lo que dice la ley, con lo que los organismos de control estaban dispuestos a autorizar. Es decir, no fue únicamente un tema de vocación o de deseo, sino que hubo que congeniar esa vocación, esa orientación y hacia donde se quería ir con los marcos regulatorios dentro del cual las cosas tenían que funcionar.

En el Acta del Consejo de Administración de 1977 se sentaron las bases sobre las decisiones tomadas: a) fijar algunas pautas generales para ayudar a la rentabilidad del movimiento; b) agilizar el crédito intercooperativo; c) orientar el dinero ocioso hacia las medianas empresas, no limitándose a atender a las pequeñas; d) hacer una presentación al BCRA para aumentar el porcentaje destinado a cubrir los costos operativos; e) disponer del mercado colocador antes de captar dineros; f) establecer formas individuales o colectivas para la atención de sectores no tradicionales para el movimiento cooperativo (agro, medianas empresas, etc.); g) crear una comisión técnica que sugiriera las medidas más adecuadas para asegurar la rentabilidad; h) profundizar la eficiencia en el seno del movimiento, a fin de adaptarse a las nuevas formas administrativas y poder competir convenientemente en el sistema bancario; i) desarrollar una mayor capacidad técnica en cada entidad para fijar su propia tasa. ⁴¹

⁴⁰ Petriella, A. (2008). Prologo de Heller, Carlos en Cooperativismo Ayer, hoy y siempre. Valores, procesos y enfoques. Pág. 37. Ed. Idelcoop.

⁴¹ 1958/2008 50 años de ideas e ideales. Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos. (2009) Acta Consejo Administración. 13/08/77, pág. 282

Las pautas de gestión de esta institución se plantearon siempre desde la transformación: demostrar que la eficiencia y la democracia no son valores antagónicos. Compatibilizar democracia y eficiencia nunca es una tarea sencilla, pero mucho menos lo es desde el contexto nacional e internacional, cuando se planteaban condicionamientos que afectaban a la razón de ser del cooperativismo como empresa de desarrollo económico y social con valores solidarios y humanistas.

3. Incorporación de otros bancos.

A los largo de los años, las políticas implementadas por gobiernos nacionales democráticos, agudizaron las crisis de las economías regionales, poniendo en serias dificultades financieras a diversas entidades cooperativas que atendían.

Para preservar la presencia cooperativa en todo el territorio de nuestro país, el banco se vio obligado a absorber instituciones que corrían peligro de desaparición.

- **1985 – Banco Udecoop Coop Ltda** (con filiales en Rosario, Córdoba, Tucumán, Salta y Jujuy)
- **1986 – Banco Coscrea Coop Ltda** (con filiales en Santiago del estero)
- **1988 – Banco Oceánico Coop Ltda** (con filiales en Mar del Plata, Miramar y Necochea)
- **1990 – Banco Acción Coop Ltda** (con filiales en Mendoza y San Juan)

A partir de la década del 90 se profundiza la concentración y extranjerización del sistema financiero. En este contexto el grupo más golpeado fue la banca cooperativa, que redujo su presencia de 44 entidades en Diciembre de 1991 solo 6 bancos en julio de 1998.

Este proceso se materializa en la frustración de no haber podido ser bancos en cada lugar para lograr que sea un solo banco de conjunto, homogéneo y que esa homogeneidad perdure la fortaleza de preservar la diversidad.

- **1995 – Banco Local Coop Ltda** (con 12 filiales en Capital Federal y provincia de Buenos Aires)
- **1997 – Banco Coopesur Coop Ltda** (con 25 filiales en Buenos Aires, La Pampa, Rio Negro, Neuquén y Chubut)
- **1997 – Banco ARGENCOOP Coop Ltda** (con 71 filiales en Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Corrientes y Chaco).

Finalmente, entre **1998 y 2001**, nuestro banco fue convocado por el Banco Central para participar del proceso de “salvataje”⁴² de los bancos **Almafuerte, Mayo, Mendoza y Mercobank**.

4. Desafíos de la gestión cooperativa: Modelo de Gestión Integral

Refiriéndose al Banco Credicoop, su primer subgerente admitía que esa fusión se hizo en una situación de crisis inminente: La reconfiguración como bancos cooperativos obligó a encarar los desafíos que el contexto presentaba, sin perder de vista la sustancia valorativa del ser cooperativo. El objetivo era no sólo sobrevivir a las condiciones económicas y sociales que el sistema imponía, sino defender el concepto de gestión social. Esto implicaba preservar el valor de la doble condición de las cooperativas -empresa y movimiento social- y articular eficazmente la estructura de gestión institucional, con todos sus atributos de participación societaria y democracia, con la estructura propia de toda organización empresarial, basada en la existencia de diferentes niveles de responsabilidad y jerarquía en la conducción.

Desde sus orígenes como continuador de las cajas de crédito, el banco encaró los desafíos sin perder de vista la esencia de ser cooperativo. Se propuso sostener el modelo de gestión social, más allá de los condicionamientos provenientes de un sistema económico y financiero hostil.

⁴² Dícese “salvataje” cuando en el concurso preventivo de una sociedad de capital (S.R.L. o S.A.) o sociedad cooperativa –frente a la impericia del deudor para poder arribar a una solución preventiva- y en tanto no fuere un pequeño concurso, el juez, no podrá decretar la quiebra sino que tendrá que abrir un registro por cinco días, en el cual deberán inscribirse todos aquellos interesados en adquirir la empresa; terceros y acreedores interesados, incluyendo el deudor. Para más información <http://www.estudiojuridicodrbarreiro.com/apps/blog/cramdown-o-salvataje-reforma-ley-266842011>

La fusión de pequeñas entidades financieras cooperativas y su transformación en organizaciones bancarias constituyeron un interesante proceso de cambio organizacional. Se produce de este modo un doble proceso de transformación. Interno, en cuanto a la adecuación a una nueva realidad organizacional, y externo, en cuanto a los perfiles de funcionarios y empleados de las instituciones bancarias.

Para comprender este proceso de cambio organizacional es necesario reafirmar la convicción de que los que impulsan el cambio son hombres en situación, en interacción, con historias y experiencias propias, con determinados niveles de rango e inserción en las organizaciones, con disímiles expectativas, como también que la realización de un proceso de cambio organizacional está asociada a la mayor o menor aceptación lograda en los actores del mismo.⁴³

Esto implica preservar el valor de la doble condición de las cooperativas, como empresa y movimiento social, y articular eficazmente la estructura de gestión institucional – con todos sus atributos de participación asociativa y democracia – y la estructura propia de toda organización empresarial, con sus diferentes niveles de responsabilidad y jerarquía en la conducción.⁴⁴

Dicha conducción, se mantiene en la función del dirigente, sobre todo el vinculado a la base y a estructuras intermedias de conducción, reside en desarrollar la capacidad asociativa y transformadora de la gente.

El tema de la formalidad y la realidad es un tema pertinente a toda forma de convivencia democrática. En una institución, en una organización social y política, en la sociedad y en el Estado. Y, las organizaciones sociales no están ajenas a las “crisis de representatividad” que impregna nuestra sociedad actual.

La democracia participativa, para el movimiento cooperativo, constituye un objeto sustancial, como ámbito de reaprendizaje de conductas participativas, de elevación de la conciencia social y de protagonismo social.

a) Constituye un rasgo esencial de las entidades solidarias. Su base es la preservación doctrinaria, en cuanto a la vigencia de los principios cooperativos de la libre asociación, igualdad de derechos y obligaciones, libre debate de ideas sin

⁴³ Petriella, Ángel. (2008) Cooperativismo. Ayer, hoy y siempre. Valores, procesos y enfoques, pág. 89. Ed. Idelcoop

⁴⁴ Sapei, R. (2012) El rol de las cooperativas y bancos cooperativos en el desarrollo de la economía social. Revista Idelcoop N° 207. Pag.382

discriminaciones políticas, raciales o religiosas, solidaridad y ayuda mutua, participación en la definición, aplicación y control de los objetivos institucionales.

b) Se vitaliza con el funcionamiento regular de los cuerpos orgánicos y la vinculación con los asociados.

c) Requiere el fortalecimiento de las Comisiones de Asociados como el ámbito natural de debate y promoción de ideas, como organismo básico de conducción y vinculación local, de desarrollo de dirigentes y de contacto con los asociados.

d) Exige la calificación de aquellos dirigentes investidos de la representación en los organismos superiores de conducción, asegurando su rol dentro de los procesos de elaboración, debate, decisión e implementación de políticas.

e) Se fortalece a través de la educación cooperativa y la elevación cultural de dirigentes, como así también con la capacitación en el ejercicio de la conducción.

f) Requiere la incorporación permanente de nuevos cooperadores, el vínculo con el medio social y con sus entidades representativas.

g) Exige la promoción permanente del ideario cooperativo a través de las múltiples actividades y canales posibles.⁴⁵

Las reformas sociales que se logran con la participación real de la gente abona el camino de la conciencia social y de los cambios profundos necesarios que satisfagan el verdadero interés social de las mayorías populares. El camino hacia lo nuevo será forjado solo a través del protagonismo real del sujeto social activo en una relación compleja de práctica y conciencia comunitaria.

*“Dejamos de ser el banco que presta servicios a sectores a los que antes nadie prestaba. Hoy prestamos servicios a los sectores a los que presta todo el mundo. Cuando nosotros éramos una caja de crédito, éramos caros; pero éramos los únicos que generábamos un financiamiento para aquellos que estaban fuera del sistema bancario internacional. Hoy tenemos que ser buenos, baratos, eficientes, democráticos, participativos y, a su vez, tenemos que mantener las regulaciones que establece el sistema financiero para lo nacional y para lo internacional. Además, tenemos que, dentro de todas estas cuestiones, ver cuáles son los resultados que necesitamos obtener para poder responder por todo esto, que es lo que denominamos “rentabilidad”.*⁴⁶

⁴⁵ Petriella, Ángel. (2008) Cooperativismo. Ayer, hoy y siempre. Valores, procesos y enfoques, pág. 116. Ed. Idelcoop

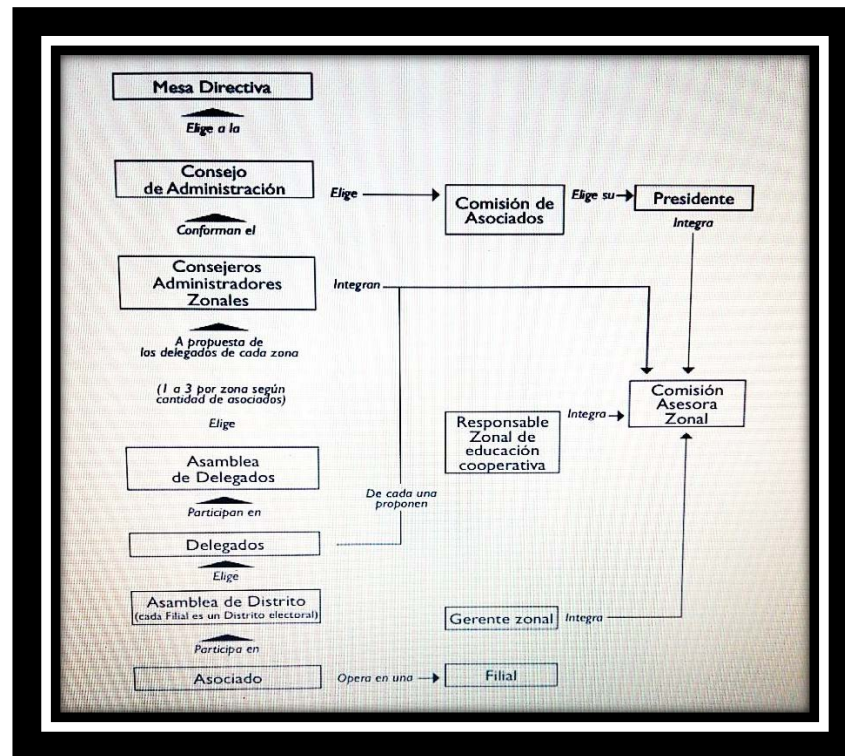
⁴⁶ Ibídem, pág. 140

Mientras el movimiento tiene una lógica democrática, la empresa tiene una lógica jerárquica. En nuestra estructura jerárquica se contiene una división y una especialización de roles, que tiene sistemas tecno-administrativos y que trabaja bajo el imperativo del concepto “*eficiencia*”.

La democracia no trabaja bajo el concepto de eficiencia, sino de eficacia: es decir, el eficaz en la medida en que se tomen las mejores decisiones con la mayor participación de todos en el mejor tiempo posible. La eficiencia es un concepto empresarial que tiene que ver con la posibilidad de competir eficazmente en el terreno en el cual el movimiento cooperativo se plantea lidiar, en el terreno de la gestión económica.

Esta dualidad es la que signa el banco en el presente, ya que se sigue manteniendo la vía institucional, la red de Comisiones de Asociados y porque el Consejo de Administración ha calificado su modelo de funcionamiento integrado en lo que se llama “estructuras intermedias”. Pero, reconociendo que los dirigentes de esta institución lo son, en cuanto dirigentes sociales que administran una organización social y por lo tanto ejercen una porción de poder. No se trata solo de sumar cantidad de personas sino de sumar distintos grados de participación y la oportunidad de encontrar mecanismos de inserción con la comunidad que den respuesta a problemas colectivos de la sociedad.

Se ejerce, de este modo, la construcción de un poder popular en la práctica, en lo cotidiano y desde el espacio de poder que se administra que es la entidad cooperativa.



Organigrama Institucional del Banco Credicoop Coop. Ltda⁴⁷

A partir de este paradigma, se podría decir que las políticas de gestión se han diseñado bajo un sentido de misión histórica, para proclamar y demostrar que la eficiencia y la participación democrática no son conceptos antagónicos sino complementarios.

A través de los diferentes escenarios políticos que nuestra institución ha enfrentado, se han propuesto una adecuación estructural que implicó una reforma administrativa, tecnológica y de recursos humanos para no apelar al cierre de sucursales. La reforma administrativa traía aparejado la discusión de un Documento Base, como plan estratégico, la estructuración del Programa de Fortalecimiento Institucional, como eje de la educación cooperativa; y el desarrollo del Modelo Integral de Gestión.

El concepto de Gestión Integral complementa al de participación plena y pertinente. Dicha participación, se articula entre la empresa cooperativa y el movimiento social, pero con mayor preponderancia e involucramiento de los dirigentes y compromiso de los funcionarios y empleados de la institución. Este plan suponía la

⁴⁷ Elaboración propia sobre la base del Estatuto Social, los Reglamentos internos y las prácticas consensuadas. Recuperado en https://www.idelcoop.org.ar/sites/default/files/revista/articulos/pdf/2010_258280228.pdf

integralidad de los dirigentes que se ocupaban de la dimensión político-institucional y el personal que se ocupaba de lo administrativo-comercial.

La integralidad presupone la superación de una visión dual del funcionamiento de la cooperativa y lograr una convivencia equilibrada de dos lógicas que existen objetivamente tales como la institucional y la empresarial.⁴⁸ En cambio, la eficiencia está ligada a un concepto empresarial.

El concepto de participación plena y pertinente es posible si los dirigentes intervienen efectivamente en la gestión de la empresa cooperativa, no como administradores, sino además, como dirigentes sociales para contribuir en el cambio y transformación de la realidad económica, social y política del país.

La educación cooperativa: Es preciso que se eduque al pueblo con los principios del sistema cooperativo, para que lo comprenda y lo utilice.

Dicha educación debe dirigirse a los asociados, pero también a los empleados y dirigentes de las cooperativas; además, a la sociedad toda, en especial a los niños.

Se establece en la Ley 20.337 establece en su art.42, inc. 3º, un fondo de educación y capacitación cooperativa, que se forma con el cinco por ciento de los excedentes repartibles, y también se declara la inversión obligatoria de estos fondos, que pueden hacerse por las cooperativas directamente o por las de grado superior, reuniendo fondos de las primeras.

En la memoria anual del consejo debe hacerse referencia expresa a las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativa.⁴⁹

⁴⁸ *Ibíd*em

⁴⁹ Etcheverry, Raúl Aníbal (2002). Derecho Comercial y Económico. Formas Jurídicas de la organización de la empresa. Ed. Astrea.

5) Conclusiones

Lo cooperativo es sin dudas un fenómeno social de carácter universal y está convocado a ser parte de la construcción de nuevos modelos de organización social, es a través de este ideario que nuestro banco se presenta como una empresa cooperativa que contribuye a la *construcción de un mundo mejor*, no como un complemento sino como el motor que pone en marcha ese mecanismo de cambio.

Para nosotros significa pensar a los usuarios, los trabajadores responsables de la administración y la gestión llevando adelante procesos de prestación de servicios, procesos de producción, donde el objeto deje de ser el de obtener la máxima ganancia posible y pase a ser el de prestar el mejor servicio posible.

Por ello, ante el principio capitalista de máxima rentabilidad nosotros defendemos el principio de *“rentabilidad necesaria”*.⁵⁰

La misión primordial de nuestro banco es el financiamiento de proyectos cooperativos, de servicios financieros eficientes y de calidad orientados a las pequeñas y medianas empresas, ya sea cooperativas, empresas de economía solidaria y a las personas.

Se atiende a más de 7.000 entidades de carácter social, entre las cuales se cuenta con más de 2.500 cooperativas. Asimismo más del 70% de los créditos son colocados en pymes, los cuales son logrados mediante la inversión y la producción a través de acuerdos y convenios con estamentos gubernamentales y diferentes organizaciones, a fin de contribuir con al desarrollo económico social del país.

“Tenemos la obligación de demostrar que existe otra forma de ser banco, que el crédito puede y debe ser entendido como un servicio, que debe ser orientado hacia los sectores productivos y creativos de servicios. Tenemos que demostrar que hay otras motivaciones que el lucro, capaces de movilizar a las personas. Tenemos que demostrar que la eficiencia y la democracia no son expresiones incompatibles en la medida en que

⁵⁰ Ibídem

cada uno sea plenamente consciente de cuáles son sus derechos y cuáles son sus obligaciones.” ⁵¹

⁵¹ Discurso del Sr. Nelson Giribaldi, Presidente del Banco Credicoop, en la ceremonia de inauguración del mismo (16/03/79). Memoria y balance. 1er ejercicio 1979.

CAPITULO IV

Sumario: 1) Conclusiones. 2) Proyecto de reforma

1. Conclusiones

Aún frente a los procesos neoliberales que se fueron desarrollando en nuestro país, las cooperativas y mutuales han demostrado una insoslayable capacidad de gestión y organización en función del interés general a través de sus más de 100 años de historia.

El crédito cooperativo ha sido complementario del crédito oficial o ha llenado su ausencia en infinidad de obras públicas en todos los ámbitos del país. Esta política no viene impuesta por ninguna instancia del poder estatal, sino que está determinada por la composición humana de las cooperativas y los grandes ideales de confraternidad y bien público que inspiran a la cooperación y naturalmente que no tiene ni puede tener relación alguna con la política que practican los sectores de la intermediación y el monopolio.⁵²

Cuando hablamos de economía solidaria hablamos directamente de creación de riqueza, siempre reivindicando que el “tejido social” de dicha economía está compuesto por trabajadores, pero también por pequeños empresarios.⁵³

La creación y el mantenimiento de esta riqueza se componen primariamente de su generación, de la creación y estabilidad de su empleo y en reinvertir sus beneficios en sus lugares de origen. En la Argentina, las entidades de economía solidaria generan

⁵² Amar, Jacobo (2007). Política y cooperativas, pág. 51.

⁵³ Sapei, R. (2012) El rol de las cooperativas y bancos cooperativos en el desarrollo de la economía social. Revista Idelcoop N° 207

500.000 puestos de trabajo y aportan cerca del 10% DEL Producto Bruto Interno (año 2012).

El sector cooperativo, que cuenta con un amplio desarrollo y trayectoria en nuestro país, ha aportado a la generación de riqueza y empleo, a la construcción de espacios de participación democrática y al desarrollo de sus comunidades. Su capacidad de resistencia y de lucha a través de dictaduras militares y políticas desreguladoras, así como también su respuesta ante las circunstancias posteriores a la crisis del 2001, dan muestra de su rol protagónico en el rumbo que aspiramos profundizar.

Si nuestro modelo de gestión es capaz de llevar adelante una empresa exitosa de ayuda a los sectores más desprotegidos de la economía como los son las pequeñas y mediana empresas, pretendemos que el Estado en su rol de articulador de políticas sociales vele por el desarrollo de la economía social y de los sujetos sociales.

Las Pymes argentinas pertenecen en su mayoría al sector de servicios, en segundo lugar al de comercio y en tercero al de la industria

Una buena opción implicaría que ellas no paguen los mismos costos laborales e impositivos que una gran empresa, por el simple hecho de que los volúmenes de operación son totalmente disímiles. Hoy en día, el objetivo de las pequeñas empresas es subsistir y perdurar, distintos a los de una gran empresa. Las Pymes funcionan de forma distinta, suelen ser empresas familiares o de amigos y representan el 70% del empleo nacional.

Es fundamental una reforma que impulse una regulación y orientación del crédito, la cual ha sido una reivindicación histórica del movimiento cooperativo.

Así como son necesarias las líneas de préstamos con tasas subsidiadas, mayores montos de subsidios de tasa por parte de la Sepyme y nuevos programas de financiamiento sectoriales, si pensamos en la profundización del modelo, resulta esencial la orientación del crédito para que acompañe el crecimiento del sector productivo y las mayores regulaciones para que se extiendan los servicios financieros y se abaraten los costos. Así, también es necesario tener tasas diferenciales para créditos y para el descuento de cheques. Sabemos que descontar al 30% o tomar créditos para capital de trabajo con tasas mayores al 38% no ayuda a la competitividad pyme. Sin

más, la cadena de pagos se empieza a resentir y complica la situación financiera de las empresas ya que los plazos de cobro se han extendido a más de 60 días.⁵⁴

Es necesario establecer diferencias en dichas tasas en el tratamiento de las grandes empresas que se financian en la metrópolis respecto de las pymes, que poseen una problemática distinta y se financian y se radican, en buena medida, en las distintas regiones del país.

La actividad que despliegan los bancos incide profundamente en la economía general de los habitantes, y constituye un factor fundamental y permanente en las relaciones económicas de los individuos entre sí y de éstos con el estado, cuestiones que justifican que tal función sea considerada como servicio público.⁵⁵

La asistencia crediticia a las pymes se plantea como un desafío pendiente del sistema financiero, las normas de regulación bancaria deben contemplar adecuadamente los bajos niveles de riesgo crediticio de las pequeñas y medianas empresas, así como las ventajas que para los bancos representa mantener una adecuada atomización de las carteras de los préstamos. Ello debe expresarse, particularmente, en las exigencias de capital que deben afrontar las entidades financieras. Esta es una reivindicación importante para el movimiento cooperativo de crédito. A la vez, deben diseñarse y profundizarse medidas concretas para fomentar el crédito a las pymes.

Como ya se ha comentado, la Ley de Entidades Financieras ha sufrido numerosas reformas a través de los años, y por ello es necesario hablar de un inminente cambio en la ley, ya que gran parte de los problemas estructurales que afronta nuestro sistema financiero se origina en la filosofía que regula y cuyo pilar es la actual Ley 21.526. Esta ley deja las operaciones al arbitrio de los bancos, según su respectiva política comercial. A partir de allí, las características institucionales de cada entidad son las que determinan si es la obtención de la máxima ganancia la que orienta operaciones del sistema, como sucede en el caso de los bancos privados comerciales. O bien, si las decisiones están determinadas por el objetivo del equilibrio presupuestario, teniendo en cuenta la problemática social, como es el caso de los bancos públicos y cooperativos.⁵⁶

⁵⁴ Robredo, G. (2016). Los problemas de la pymes. Léase en <http://www.cartafinanciera.com/pymes/los-problemas-de-las-pymes>

⁵⁵ Heller, Carlos. La Argentina actual y los desafíos para el cambio (2012), pág. 79.

⁵⁶ IMFC. (2008). Propuesta para construir un país con más democracia y equidad distributiva, pág. 61.

La modificación de dicha ley, constituye un requisito ineludible para cambiar la filosofía de libre mercado que impera en la actualidad. Esa orientación es en gran parte responsable de las deformaciones estructurales, la volatilidad de las tasas de interés y el bajo nivel de financiamiento a las pymes. La concentración de los préstamos es un reflejo de la concentración de la economía argentina.

Es necesario que la ley refleje un interés hacia la comunidad, en tanto se vincula con la gestión financiera de sus operaciones cotidianas y sus provisiones de ahorros y de endeudamiento a futuro. Pero, la intermediación financiera, también tiene un carácter estratégico, por su impacto en la producción y en la economía en general. Estas características requieren de un sistema financiero regulado, no solo por normas prudenciales, sino con reglas que tengan en cuenta los intereses sociales y del desarrollo económico del país.

2. Proyecto de reforma

VISTO

La situación financiera en la que se encuentran las pequeñas y medianas empresa en nuestro país y

CONSIDERANDO

- que el 99,7% de las empresas de nuestro país son micro, pequeñas y medianas empresas
- que se han convertido en un factor clave para la generación de empleo y en conjunto generan 70% del empleo privado registrado de la Argentina , lo que se cuantificaría en unas 600.000 firmas que emplean a alrededor de 6,5 millones de trabajadores
- que más de 70% de las pymes difícilmente llegan a un crédito bancario
- que sólo un tercio de las pequeñas y medianas empresas sobrevive 3 años después de ser fundada
- que el 74 % declara tener un banco comercial privado
- que la alta carga impositiva les quita competitividad frente a otras empresas teniendo en cuenta variables como la cantidad de empleos e inversión
- que los costos de producción se han incrementado en los últimos años
- que el principal problema para el financiamiento radica en las elevadas tasas de interés, la falta de acceso a créditos de largo plazo y las dificultades asociadas a la constitución de garantías

- que se no se tiene en cuenta las necesidades del sector en las entidades bancarias lo que se traduce en la falta de personal especializado en las áreas de atención
- que entre la oferta y la demanda de programas públicos de apoyo, no se cuenta con la difusión de los mismos, ya que difícilmente llega la información a través de medios masivos a todo el país
- que es imprescindible que nuestras pequeñas y medianas empresas puedan acceder a dicho financiamiento

LEY

Modifíquese la Ley 21.526

Articulado: Incorpórese a la Ley 21.526

Artículo 1: En ningún caso el Costo Financiero Total de los préstamos en pesos que las entidades financieras otorguen a las Micro y Pequeñas empresas no podrá exceder en una proporción del 18 % (dieciocho por ciento) adicional el Costo Financiero Total Medio del sistema, bajo apercibimiento por su no cumplimiento.

Artículo 2: El 45% (cuarenta y cinco por ciento), como mínimo, del promedio anual de las financiaciones totales al sector privado de cada entidad financiera deberá destinarse a préstamos a Micro, Pequeñas y Medianas empresas, bajo apercibimiento por su no cumplimiento.

Artículo 3: El Poder Ejecutivo procederá a publicar el texto ordenado de la Ley 21.526 y sus modificaciones dentro del término de los noventa (90) días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO

LEY N° 21.526

Buenos Aires, 14 de febrero de 1977

Ver Antecedentes Normativos

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

REGIMEN GENERAL

Capítulo I

Ámbito de aplicación

ARTICULO 1º — Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

ARTICULO 2º — Quedan expresamente comprendidas en las disposiciones de esta Ley las siguientes clases de entidades:

- a) Bancos comerciales;
- b) Banco de inversión;
- c) Bancos hipotecarios;
- d) Compañías financieras;
- e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles;
- f) Cajas de crédito.

La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 1, se encuentren comprendidas en esta ley.

ARTICULO 3° — Las disposiciones de la presente Ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.

Capítulo II

Autoridad de aplicación

ARTICULO 4° — El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento, a cuyo efecto deberá establecer regulaciones y exigencias diferenciadas que ponderen la clase y naturaleza jurídica de las entidades, la cantidad y ubicación de sus casas, el volumen operativo y las características económicas y sociales de los sectores atendidos, dictando normas específicas para las cajas de crédito. Ejercerá también la fiscalización de las entidades en ella comprendidas.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.782 B.O. 31/10/2003).

ARTICULO 5° — La intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 6° — Las autoridades de control en razón de la forma societaria, sean nacionales o provinciales, limitarán sus funciones a los aspectos vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

Capítulo III

Autorización y condiciones para funcionar

ARTICULO 7° — Las entidades comprendidas en esta Ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina. La fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requerirán también su autorización previa.

ARTICULO 8° — Al considerarse la autorización para funcionar se evaluará la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.

ARTICULO 9° — Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, se constituirán en la forma que establezcan sus cartas orgánicas. El resto de las entidades deberá hacerlo en forma de sociedad anónima, excepto:

- a) Las sucursales de entidades extranjeras, que deberán tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la Ley argentina;
- b) Los bancos comerciales, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa;
- c) Las cajas de crédito, que deberán constituirse en forma de sociedad cooperativa. *(Inciso sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.173 B.O. 12/12/2006)*

Las acciones con derecho a voto de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima serán nominativas.

ARTICULO 10. — No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta Ley:

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la Ley número 19.550;
- b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- c) Los deudores morosos de las entidades financieras;
- d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida;
- e) Los inhabilitados por aplicación del inciso 5) del artículo 41 de esta ley, mientras dure el tiempo de su sanción, y
- f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidades financieras.

Sin perjuicio de las inhabilidades enunciadas precedentemente, tampoco podrán ser síndicos de las entidades financieras quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades determinadas por el artículo 286, inc. 2 y 3, de la Ley número 19.550.

ARTICULO 11. — *(Artículo derogado por el Art. 1º del Decreto Nacional N° 146/94 B.O. 21/2/1994)*

ARTICULO 12. — *(Artículo derogado por el Art. 1º del Decreto Nacional N° 146/94 B.O. 21/2/1994)*

ARTICULO 13. — *(Primer párrafo derogado por el Art. 1º del Decreto Nacional N° 146/94 B.O. 21/2/1994)*

Las sucursales de entidades extranjeras establecidas y las nuevas que se autorizaren, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales que correspondan según el artículo 32 y quedarán sujetos a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozarán de privilegio sobre los bienes que esas entidades posean dentro del territorio nacional.

La actividad en el país de representantes de entidades financieras del exterior quedará condicionada a la previa autorización del Banco Central de la República Argentina y a las reglamentaciones que éste establezca.

ARTICULO 14. — *(Artículo derogado por el Art. 1º del Decreto Nacional N° 146/94 B.O. 21/2/1994)*

ARTICULO 15. — Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima en el país, sus integrantes, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones y para los consejos de administración de las sociedades cooperativas y sus integrantes.

El Banco Central considerará la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieren producido cambios fundamentales en las

condiciones básicas que se hayan tenido en cuenta para acordarlas. (*Modificado por el Art. 3° de la Ley N° 24.485 B.O. 18/4/1995*)

La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 41.

ARTICULO 16. — El Banco Central de la República Argentina autorizará la apertura de filiales, pudiendo denegar las solicitudes, en todos los casos, fundado en razones de oportunidad y conveniencia

Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades podrán habilitar sucursales en sus respectivas jurisdicciones previo aviso al Banco Central de la República Argentina dentro de un plazo no inferior a TRES (3) meses, término dentro del cual el mismo deberá expedirse manifestando su oposición si no se cumplen los requisitos exigidos para la habilitación.

(Artículo sustituido por el Art. 2° del Decreto Nacional N° 146/94 B.O. 21/2/1994)

ARTICULO 17. — Para la apertura de filiales o cualquier tipo de representación en el exterior, deberá requerirse autorización previa del Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la iniciativa dentro de las normas que dicte al respecto y determinará el régimen informativo relativo a las operaciones y marcha de las mismas.

ARTICULO 18. — Las cajas de crédito cooperativas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Las operaciones activas se realizarán preferentemente con asociados que se encuentren radicados o realicen su actividad económica en la zona de actuación en la que se le autorice a operar. El Banco Central de la República Argentina delimitará el alcance de dicha zona de actuación atendiendo a la viabilidad de cada proyecto, a cuyo efecto sólo se admitirá la expansión de la caja de crédito cooperativa en sus adyacencias, de acuerdo con los criterios y parámetros objetivos que adopte la reglamentación que dicte dicha institución. Deberán remitir información periódica a sus asociados sobre su estado de situación patrimonial y capacidad de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, de conformidad a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

- b) Deberán distribuir sus retornos en proporción a los servicios utilizados y/o al capital aportado.
- c) Podrán solicitar la apertura de hasta CINCO (5) sucursales dentro de su zona de actuación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina podrá contemplar la instalación de otras dependencias adicionales o puestos de atención en dicha zona, los que no serán computados a los fines del límite precedente. Para su identificación deberán incluir las referencias necesarias que permitan asociar unívocamente la caja de crédito cooperativa a su zona de actuación.
- d) Para la captación de fondos no será aplicable el límite de la zona de actuación en la que se encuentren autorizadas a operar, sin perjuicio de que resultará de aplicación el principio de operar en ese rubro preferentemente con asociados. La reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina deberá contemplar los recaudos pertinentes a efectos de prevenir un grado elevado de concentración de los pasivos considerando las características en cuanto a monto, plazo, el carácter de asociado o no del titular.
- e) El requisito estipulado en el artículo 18, inciso a) en materia de financiamientos preferentes con asociados y dentro de la zona de actuación de la caja de crédito cooperativa, se considerará cumplido cuando las que se otorguen a asociados no sean inferiores a 75% y siempre que las que se concierten fuera de la zona de actuación no superen el 15%, en ambos casos respecto del total de financiamientos. El Banco Central de la República Argentina podrá aumentar la proporción de operaciones con asociados y disminuir el límite para las que se concierten fuera de la zona de actuación. A tal fin, deberá tener en cuenta, entre otros factores, la evolución en el desarrollo que alcance la operatoria de la caja de crédito cooperativa, considerada individualmente y/o en su conjunto, en su zona de actuación.
- f) Las cajas de crédito cooperativas deberán asociarse en una cooperativa de grado superior especializada con capacidad, a satisfacción del Banco Central de la República Argentina y del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, para proveer a sus asociadas asistencia financiera y otros servicios financieros, incluyendo los vinculados a la colocación de excedentes transitorios de liquidez; brindar soporte operativo, asesoramiento, etc., así como de representación ante las autoridades regulatorias y de supervisión competentes.

Dicha integración deberá concretarse en un plazo dentro de los CINCO (5) años siguientes al inicio de sus actividades, o el plazo menor que establezca la reglamentación del Banco Central de la República Argentina.

(Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.173 B.O. 12/12/2006)

Capítulo IV

Publicidad

ARTICULO 19. — Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas.

No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante.

TITULO II

Operaciones

Capítulo I

ARTICULO 20. — Las operaciones que podrán realizar las entidades enunciadas en el artículo 2° serán las previstas en este título y otras que el Banco Central de la República Argentina considere compatibles con su actividad.

Capítulo II

Bancos Comerciales

ARTICULO 21. — Los bancos comerciales podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no les sean prohibidas por la presente Ley o por las normas que con sentido objetivo dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Capítulo III

Bancos de Inversión

ARTICULO 22. — Los bancos de inversión podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Emitir bonos, obligaciones y certificados de participación en los préstamos que otorguen u otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior, de acuerdo con la reglamentación que el Banco Central de la República Argentina establezca;
- c) Conceder créditos a mediano y largo plazo, y complementaria y limitadamente a corto plazo;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías y aceptar y colocar letras y pagarés de terceros vinculados con operaciones en que intervinieren;
- e) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervinieren, prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- f) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- g) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión, administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- h) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- i) Realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
- j) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto y
- k) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

Capítulo IV

Bancos Hipotecarios

ARTICULO 23. — Los bancos hipotecarios podrán:

- a) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales;
- b) Emitir obligaciones hipotecarias;

- c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refección y conservación de inmuebles urbanos o rurales, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculados con operaciones en que intervinieren;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera, y
- g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

Capítulo V

Compañías Financieras

ARTICULO 24. — Las compañías financieras podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Emitir letras y pagarés;
- c) Conceder créditos para la compra o venta de bienes pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables;
- d) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
- e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías; aceptar y colocar letras y pagarés de terceros;
- f) Realizar inversiones en valores mobiliarios a efectos de prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- h) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses;

- i) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión; administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- j) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina, y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- k) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto, y
- l) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

Capítulo VI

Sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda u otros inmuebles

ARTICULO 25. — Las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles podrán:

- a) Recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, previa aprobación de los planes por parte del Banco Central de la República Argentina;
- b) Recibir depósitos a plazo;
- c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refección y conservación de viviendas u otros inmuebles, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- d) Participar en entidades públicas y privadas reconocidas por el Banco Central de la República Argentina que tengan por objeto prestar apoyo financiero a las sociedades de ahorro y préstamo;
- e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculados con operaciones en que intervinieren;
- f) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables, y
- g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

Capítulo VII

Cajas de Crédito

ARTICULO 26. — Las cajas de crédito cooperativas podrán:

- a) Recibir depósitos a la vista, en caja de ahorros y a plazo, los que no tendrán límite alguno, excepto cuando sea de aplicación lo previsto en el inciso d) del artículo 18;
- b) Debitar letras de cambio giradas contra los depósitos a la vista por parte de sus titulares. Las letras de cambio podrán cursarse a través de las cámaras electrónicas de compensación;
- c) Conceder créditos y otras financiaciones, destinados a pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales, incluso unipersonales, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares, cooperativas y entidades de bien público:
- d) Otorgar avales, fianzas y otras garantías:
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables:
- f) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

No podrán realizar las operaciones previstas en los incisos c), d) y e) anteriores con otras entidades financieras, cooperativas de crédito o mutuales y cualquiera otra persona física o jurídica cuya actividad sea el otorgamiento de financiaciones, fianzas, avales u otras garantías, cualquiera sea su modalidad.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.173 B.O. 12/12/2006)

Capítulo VIII

Relaciones operativas entre entidades

ARTICULO 27. — Las entidades comprendidas en esta Ley podrán acordar préstamos y comprar y descontar documentos a otras entidades, siempre que estas operaciones encuadren dentro de las que están autorizadas a efectuar por sí mismas.

Capítulo IX

Operaciones prohibidas y limitadas

ARTICULO 28. — Las comprendidas en esta ley no podrán:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias, o de otra clase, salvo con expresa autorización del Banco Central, quien la deberá otorgar con carácter general y estableciendo en la misma límites y condiciones que garanticen la

no afectación de la solvencia y patrimonio de la entidad. Cuando ello ocurriere, la superintendencia deberá adoptar los recaudos necesarios para un particular control de estas actividades; (*Inciso modificado por el Art. 3º de la Ley N° 24.144 B.O. 22/10/1992*)

- b) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
- c) Aceptar en garantía sus propias acciones;
- d) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, y
- e) Emitir giros o efectuar transferencias de plaza a plaza, con excepción de los bancos comerciales.

ARTICULO 29. — Las entidades podrán ser titulares de acciones de otras entidades financieras, cualquiera sea su clase, siempre que medie autorización del Banco Central de la República Argentina, y de acciones y obligaciones de empresas de servicios públicos en la medida en que sean necesarias para obtener su prestación.

TITULO III

LIQUIDEZ Y SOLVENCIA

Capítulo I

Regulaciones

ARTICULO 30. — Las entidades comprendidas en esta Ley se ajustarán a las normas que se dicten en especial sobre:

- a) Límites a la expansión del crédito tanto en forma global como para los distintos tipos de préstamos y de otras operaciones de inversión;
- b) Otorgamiento de fianzas, avales, aceptaciones y cualquier tipo de garantía;
- c) Plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza;
- d) Inmovilización de activos, y
- e) Relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, los depósitos y todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas o

indirectas; de las diversas partidas de activos y pasivos, y para graduar los créditos, garantías e inversiones.

ARTICULO 31. — Las entidades deberán mantener las reservas de efectivo que se establezcan con relación a depósitos, en moneda nacional o extranjera, y a otras obligaciones y pasivos financieros.

Capítulo II

Responsabilidad patrimonial

ARTICULO 32. — Las entidades mantendrán los capitales mínimos que se establezcan.

ARTICULO 33. — Las entidades deberán destinar anualmente al fondo de reserva legal la proporción de sus utilidades que establezca el Banco Central de la República Argentina, la que no será inferior al 10% ni superior al 20%. No podrán distribuir ni remesar utilidades antes de la aprobación de los resultados del ejercicio y de la publicación del balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.

Capítulo III

Regularización y saneamiento

ARTICULO 34. — La entidad que no cumpla con las disposiciones de este título o con las respectivas normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina, deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que éste establezca.

La entidad deberá presentar un plan de regularización y saneamiento, en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina y que en ningún caso podrá exceder de los treinta (30) días, cuando:

- a) Se encontrara afectada su solvencia o liquidez, a juicio del Banco Central de la República Argentina;
- b) Se registraran deficiencias de efectivo mínimo durante los períodos que el Banco Central de la República Argentina establezca;
- c) Registrara reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidas;

d) No mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase, ubicación o características determinadas.

El Banco Central de la República Argentina podrá, sin perjuicio de ello designar veedores con facultad de veto cuyas resoluciones serán recurribles, en única instancia, ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, podrá exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesas de utilidades.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento facultará al Banco Central de la República Argentina para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la presente.

El Banco Central de la República Argentina, a fin de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento o fusiones y/o absorciones, podrá: admitir con carácter temporario excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes; eximir o diferir el pago de los cargos y/o multas previstos en la presente ley. Esto, sin perjuicio de otras medidas que, sin afectar las restricciones que el cumplimiento de su Carta Orgánica le impone, propendan al cumplimiento de los fines señalados. Sobre estas decisiones el presidente del Banco Central deberá informar al Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad del informe anual dispuesto en el artículo 10.

(Incorporado por el Art. 2º de la Ley N° 24.144 B.O. 22/10/1992)

ARTICULO 35. — Por las deficiencias en la constitución de reservas de efectivo en que incurran, las entidades abonarán al Banco Central de la República Argentina un cargo de hasta cinco veces la tasa máxima de redescuento. Asimismo, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer otros cargos por el incumplimiento de las demás normas establecidas en este Título.

CAPITULO IV

Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios.

ARTICULO 35 bis. — Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su Directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 44, aquél podrá

autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a la revocación de la autorización para funcionar. A tal fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas, aplicándolas en forma secuencial, escalonada o directa, seleccionando la alternativa más adecuada según juicios de oportunidad, mérito o conveniencia, en aplicación de los principios, propósitos y objetivos derivados de las normas concordantes de su Carta Orgánica, de la presente ley y de sus reglamentaciones. *(Párrafo sustituido por art. 13 del Decreto N° 214/2002 B.O. 4/2/2002. Vigencia: a partir de su dictado.)*

I. — Reducción, aumento y enajenación del capital social.

a) Disponer que la entidad registre contablemente pérdidas contra el aprovisionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio del Banco Central, y la reducción de su capital y/o afectación de reserva con ellas;

b) Otorgar un plazo para que la entidad resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscripto e integrado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital deberán ser autorizados de conformidad con lo previsto en el artículo 15.

El Banco Central fijará el plazo en caso del inciso a) y de este inciso teniendo en cuenta los plazos mínimos legales para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano de administración, y del órgano asambleario necesarios para su implementación;

c) Revocar la aprobación para que todos o algunos accionistas de una entidad financiera continúen como tales, otorgando un plazo para la transferencia de dichas acciones, que no podrá ser inferior a diez (10) días;

d) Realizar o encomendar la venta de capital de una entidad financiera y del derecho de suscripción de aumento de capital. A este efecto, la entidad y los socios prestarán su conformidad y depositarán los títulos representativos de sus participaciones, si ello no hubiera ocurrido hasta ese momento.

II. — Exclusión de activos y pasivos y su transferencia. (*Apartado sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.780 B.O. 8/9/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, ver aplicación art. 20 de la misma norma*).

a) Disponer la exclusión de activos a su elección, valuados de conformidad con las normas contables aplicables a los balances de las entidades financieras, ajustados a su valor neto de realización, por un importe que no sea superior al de los distintos rubros del pasivo mencionados en el inciso b).

Podrán excluirse activos sujetos a gravamen real de prenda e hipoteca por el valor neto que resulte de restar al valor del bien, estimado según precios de mercado, el valor nominal del crédito, asumiendo quien llegara a tener la disposición del bien gravado la obligación de satisfacer los derechos del acreedor hipotecario o prendario, hasta el producido neto de su venta. Los bienes sujetos a embargo judicial podrán excluirse sin limitación de ninguna especie.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictará, con carácter general, las normas de valuación de activos pertinentes.

A los fines del presente inciso y cuando el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA lo considere conveniente, podrán constituirse fideicomisos financieros con todos o parte de los activos de la entidad, emitiéndose UNO (1) o más certificados de participación por valores nominales equivalentes a los pasivos que se excluyan.

La entidad, en su caso, asumirá el carácter de beneficiaria o fideicomisaria.

b) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá excluir total o parcialmente los pasivos referidos en el artículo 49, inciso e), así como, en su caso, los créditos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA definidos en el artículo 53, respetando el orden de prelación entre estos acreedores. En la exclusión parcial se deberá respetar el orden de prelación contenido en el inciso e) del artículo 49 sin que, en ningún caso, se asigne tratamiento diferenciado a pasivos del mismo grado.

c) Autorizar y encomendar la transferencia de los activos y pasivos excluidos conforme a los incisos a) y b), a favor de entidades financieras. También se podrán transferir activos en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros en los términos de la Ley N° 24.441, cuando sea necesario para alcanzar el propósito de este artículo.

III. — Intervención judicial. *(Apartado sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.780 B.O. 8/9/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, ver aplicación art. 20 de la misma norma).*

De ser necesario, a fin de implementar las alternativas previstas en este artículo, El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá solicitar al juez de comercio, la intervención judicial de la entidad, con desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración, y determinar las facultades que estime necesarias a fin del cumplimiento de la función que le sea asignada.

Ante esa solicitud, el magistrado deberá decretar de inmediato y sin substanciación, la intervención judicial de la entidad financiera, teniendo a las personas designadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como interventores judiciales, con todas las facultades determinadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, manteniéndolos en sus respectivos cargos hasta tanto se verifique el cumplimiento total del cometido encomendado.

La intervención judicial de una entidad sujeta al procedimiento establecido en el Apartado II) producirá la radicación, ante el juez que intervenga, de todos los juicios de contenido patrimonial que afectaren a los activos excluidos o se refieran a los pasivos excluidos.

IV. — Responsabilidad. *(Apartado sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.780 B.O. 8/9/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, ver aplicación art. 20 de la misma norma).*

En los casos previstos en este artículo se aplicará lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo in fine de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, respecto de éste, los fideicomisos referidos en el artículo 18, inciso b) de dicho ordenamiento, y los terceros que hubieran realizado los actos en cuestión, salvo la existencia de dolo. La falta de derecho al reclamo de daños y perjuicios y consecuente ausencia de legitimación alcanza a la misma entidad y sus acreedores, asociados, accionistas, administradores y representantes.

V. — Transferencias de activos y pasivos excluidos. *(Apartado sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.780 B.O. 8/9/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, ver aplicación art. 20 de la misma norma).*

- a) Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras autorizadas, encomendadas o dispuestas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, así como cualquier otro acto que complemente a las anteriores o resulte necesario para concretar la reestructuración de una entidad financiera, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta ley, siendo inaplicable a estos casos la Ley N° 11.867.
- b) No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzada sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere autorizado, encomendado o dispuesto el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el marco de este artículo, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán trabarse medidas cautelares sobre los activos excluidos. El juez actuante a los fines de la intervención prevista en el Apartado III) ordenará, de oficio o a pedido de los interventores o de quienes adquieran activos en propiedad plena o fiduciaria, sin substanciación, el inmediato levantamiento de los embargos y/o inhibiciones generales trabados, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos debiendo recaer las medidas cautelares derivadas de créditos laborales sobre el producido de su realización.
- c) Los actos autorizados, encomendados o dispuestos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el marco de este artículo que importen la transferencia de activos y pasivos o la complementen o resulten necesarios para concretar la reestructuración de una entidad financiera, así como los relativos a la reducción, aumento y enajenación del capital social, no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a cualquiera de dichos actos.
- d) Los acreedores de la Entidad Financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.
- e) El adquirente en propiedad plena o fiduciaria a quien se le transfiera un activo excluido por aplicación de esta norma, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los activos excluidos, en igual calidad que éste, sustituyéndolo aun como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria.

(Artículo incorporado por el Art. 3° de la Ley N° 24.485 B.O. 18/4/1995)

Artículo 35 ter. — La oportunidad, mérito y conveniencia de los actos adoptados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ejercicio de las competencias y funciones adjudicadas por los Artículos 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y 34, 35 bis, 44, 45 de la Ley de Entidades Financieras y normas concordantes y complementarias de las anteriores, sólo serán revisables en sede judicial cuando hubiere mediado arbitrariedad o irrazonabilidad manifiestas. El mismo régimen alcanzará a los actos complementarios de los anteriores adoptados por otros órganos de la Administración Pública Nacional.

(Artículo incorporado por art. 5° de la Ley N° 25.780 B.O. 8/9/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, ver aplicación art. 20 de la misma norma).

TITULO IV

REGIMEN INFORMATIVO, CONTABLE Y DE CONTROL

Capítulo I

Informaciones, contabilidad y balances

ARTICULO 36. — La contabilidad de las entidades y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico financiero e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustarán a las normas que el mismo dicte al respecto.

Dentro de los noventa días de la fecha de cierre del ejercicio, las entidades deberán publicar, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su cuenta de resultados con certificación fundada de un profesional inscripto en la matrícula de contador público.

Capítulo II

Control

ARTICULO 37. — Las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central

de la República Argentina designe para su fiscalización u obtención de informaciones. La misma obligación tendrán los usuarios de créditos, en el caso de existir una verificación o sumario en trámite.

ARTICULO 38. — Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos; si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta Ley, se encontrará facultado para:

- a) Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y
- b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41.

TITULO V

(Título sustituido por el Art. 3º de la Ley N° 24.144 B.O. 22/10/1992)

SECRETO

ARTICULO 39. — Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones:

— Debe referirse a un responsable determinado;

— Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y

— Debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.

d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento.

ARTICULO 40. — Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tendrán carácter estrictamente confidencial.

El personal del Banco Central de la República Argentina, o de auditorías externas que éste contrate para cumplir sus funciones, deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento. Los profesionales intervinientes en dichas auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la presente ley.

Las informaciones que publique o exija hacer públicas el Banco Central de la República Argentina, sobre las entidades comprendidas en esta ley, mostrarán los diferentes rubros que, para las operaciones pasivas, como máximo podrán contener la discriminación del Balance General y cuenta de resultados mencionados en el artículo 36.

TITULO VI

(Título sustituido por el Art. 3° de la Ley N° 24.144 B.O. 22/10/1992)

SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 41. — Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina, o la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimiento

que establezca la indicada institución y podrá consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas.
4. Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria.
5. Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la presente ley. *(Inciso modificado por el Art. 3° de la Ley N° 24.485 B.O. 18/4/1995)*
6. Revocación de la autorización para funcionar.

El Banco Central de la República Argentina reglamentará la aplicación de las multas, teniendo en cuenta para su fijación los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción.
- Perjuicio ocasionado a terceros.
- Beneficio generado para el infractor.
- Volumen operativo del infractor.
- Responsabilidad patrimonial de la entidad.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal.

ARTICULO 42. — Las sanciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior, sólo serán recurribles por revocatoria ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Aquellas sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

En el caso del inciso 6, hasta tanto se resuelva el recurso, dicha Cámara dispondrá la intervención judicial de la entidad sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades.

Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución. Si el recurso fuera de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Para el cobro de las multas aplicadas en virtud del inciso 3) del artículo anterior, el Banco Central de la República Argentina seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscrita por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras excepciones que la de prescripción, espera y pago documentados.

La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina. La prescripción de la multa se operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción firme.

Los profesionales de las auditorías externas designadas por las Entidades Financieras para cumplir las funciones que la ley, las normas reglamentarias y las resoluciones del Banco Central de la República Argentina dispongan, quedarán sujetas a las previsiones y sanciones establecidas en el artículo 41 por las infracciones al régimen. *(Párrafo incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996)*

Las Sociedades Calificadoras de Riesgo, sus integrantes profesionales intervinientes y cualquier otra persona física o jurídica que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de una profesión o título habilitante, produjera informes u opiniones técnicas de cualquier especie, en infracción o contrarios a las normas de su arte, oficio o profesión, quedarán también sujetos por las consecuencias de sus actos a las previsiones y sanciones del artículo 41. *(Párrafo incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996)*

TITULO VII

(Título sustituido por el Art. 3° de la Ley N° 24.144 B.O. 22/10/1992)

Capítulo I

Revocación de la autorización para funcionar, disolución y liquidación de las entidades financieras

ARTICULO 43. — Cualquiera sea la causa de la disolución de una entidad comprendida en la presente ley, las autoridades legales o estatutarias deberán comunicarlo al Banco Central de la República Argentina, en un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles de tomado conocimiento de la misma. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de decisión de cambio del objeto social.

ARTICULO 44. — El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras:

- a) A pedido de las autoridades legales o estatutarias de la entidad;
- b) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;
- c) Por afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que, a juicio del Banco Central de la República Argentina, no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento;
- d) En los demás casos previstos en la presente ley.

Al resolver la revocación de la autorización para funcionar o durante el período de suspensión transitoria de una Entidad Financiera, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá ordenar que se efectivice el pago de los acreedores laborales previstos en el inciso b) del Artículo 53, y a los depositantes del privilegio general previsto en los apartados i) e ii) del inciso e) del artículo 49, respetando el orden de prelación respectivo y distribuyendo los fondos de que disponga la entidad a prorrata entre los acreedores de igual rango, cuando fueren insuficientes. *(Último párrafo sustituido por art. 6° de la Ley N° 25.780 B.O. 8/9/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, ver aplicación art. 20 de la misma norma).*

ARTICULO 45. — El Banco Central de la República Argentina deberá notificar de inmediato y de manera fehaciente la resolución adoptada a las autoridades legales o estatutarias de la ex entidad y al y al juzgado comercial competente, en su caso.

En los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo 44 de la presente ley, si las autoridades legales o estatutarias de la entidad lo solicitaren al juez de la causa, y éste considerare que existen garantías suficientes podrá, previa conformidad del Banco Central de la República Argentina, el que deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días autorizarlas o disponer a que ellas mismas administren el proceso de cese de la actividad reglada o de liquidación de la entidad. En cualquier estado del proceso de autoliquidación de la Entidad o de la persona jurídica, el juez podrá disponer la continuidad de las mismas por la vía judicial si se dieran los presupuestos de la legislación societaria o concursal para adoptar tal determinación.

Cuando se verifique la causal prevista en el inciso c) del artículo 44 de la presente ley, aunque concurra con cualquier otra, o cuando se trate del supuesto previsto en el inciso d) del mismo artículo, sólo procederá la liquidación judicial de la ex entidad, salvo que correspondiere su quiebra y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 bis de la presente ley.

Cuando las autoridades legales o estatutarias de una entidad soliciten su liquidación directamente al Juez, previo a todo trámite éste notificará al Banco Central de la República Argentina para que tome la intervención que le corresponde conforme a esta ley.

Si la resolución de revocación de la autorización para funcionar dispusiere el pedido de quiebra de la ex entidad, el juez interviniente deberá expedirse de inmediato. No mediando petición de quiebra por el Banco Central de la República Argentina el Juez podrá decretarla en cualquier estado del proceso cuando estime que se hayan configurado los presupuestos necesarios.

Los honorarios de los peritos o auxiliares que el Juez Interviniente designare a los fines de la presente ley, deberán fijarse en función de la tarea efectivamente realizada por aquéllos, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos o patrimonio de la entidad.

(Artículo sustituido por el Art. 1º de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996)

ARTICULO 46. — A partir de la notificación de la resolución que dispone la revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el Juez competente resuelva el modo del cese de la actividad reglada o de la liquidación de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de la misma y cesará su exigibilidad y el devengamiento de sus intereses.

La autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas a lo prescripto por las Leyes N. 19.550 y N. 24.522 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

En los procesos de autoliquidación, liquidación o quiebra al requerimiento del Juzgado Interviniente, el Banco Central de la República Argentina deberá informar y prestar asistencia técnica sobre los asuntos de su conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones de superintendencia cumplidas con anterioridad a la revocación de la autorización para funcionar.

(Artículo incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996)

ARTICULO 47. — La resolución que disponga la revocación de la autorización para funcionar será apelable, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Capítulo II

Liquidación judicial

ARTICULO 48. — El liquidador judicial deberá ser designado por el juez competente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para los síndicos. En el supuesto de que se declare la quiebra de la entidad, el liquidador designado continuará desempeñándose como síndico. *(Párrafo modificado por el Art. 3º de la Ley N° 24.485 B.O. 18/4/1995)*

Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo de la liquidación de la actividad y/o de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de las ex entidades y cesará la exigibilidad y devengamiento de sus intereses.

El liquidador judicial podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de la decisión del juez.

Los honorarios del liquidador judicial se fijarán también en función de la efectiva tarea realizada, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos y/o patrimonio de la entidad.

Estando la ex entidad en proceso de liquidación judicial, el liquidador presentará dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles contados a partir de la aceptación del cargo, un informe que permita al juez conocer el patrimonio de la ex entidad financiera y deberá solicitar de inmediato la declaración de quiebra si advirtiera la cesación de pagos por sí mismo, o en virtud de pedidos de quiebra iniciados por terceros. El juez deberá disponerla si advirtiera la existencia de presupuestos falenciales. Será removido el liquidador que no presentara dicho informe en el plazo establecido, sin que sea necesaria intimación previa. *(Quinto párrafo incorporado por art. 7° de la Ley N° 25.780 B.O. 8/9/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, ver aplicación art. 20 de la misma norma).*

ARTICULO 49. — La liquidación judicial se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones y con aplicación de las normas sobre liquidación de sociedades, en lo que no queda expresamente contemplado a continuación:

a) Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar, ningún acreedor por causa o título anterior a la revocación podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la ex entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

Los embargos y/o inhibiciones generales trabados, no podrán impedir la realización de los bienes de la ex entidad y deberán recaer sobre el producido de su realización, por hasta los montos originalmente constituidos;

b) La resolución que disponga la liquidación judicial tendrá la misma publicidad que la establecida por la Ley de Concursos para la declaración de quiebra, aplicándose de igual modo, en forma analógica, la publicidad y procedimiento para la insinuación y verificación de los créditos que componen el pasivo. Los pagos a los acreedores deberán efectuarse con la previa conformidad del juez interviniente, en concordancia con el inciso g), y aplicándose igualmente en forma analógica lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para la liquidación de los bienes y proyecto de distribución y

pago a los acreedores. *(Inciso sustituido por el Art. 3° de la Ley N° 24.485 B.O. 18/4/1995)*

c) El liquidador judicial determinará la totalidad de obligaciones exigibles provenientes de depósitos de sumas de dinero, estableciendo la procedencia del pago y genuinidad de los instrumentos;

d) *(Inciso derogado por art. 8° de la Ley N° 25.780 B.O. 8/9/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, ver aplicación art. 20 de la misma norma).*

e) Con el orden de prelación que resulta de los apartados siguientes tendrán privilegio general para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y los acreedores laborales enunciados en los incisos a) y b) del Artículo 53, los siguientes:

i) Los depósitos de las personas físicas y/o jurídicas hasta la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio una sola persona por depósito. Habiendo más de un titular la suma se prorrateará entre los titulares de la imposición privilegiada. A los fines de la determinación del privilegio, se computará la totalidad de los depósitos que una misma persona registre en la entidad.

ii) Los depósitos constituidos por importes mayores, por las sumas que excedan la indicada en el apartado anterior.

iii) Los pasivos originados en líneas comerciales otorgadas a la entidad y que afecten directamente al comercio internacional.

Los privilegios establecidos en los apartados i) e ii) precedentes no alcanzarán a los depósitos constituidos por las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad, según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. *(Inciso sustituido por art. 9° de la Ley N° 25.780 B.O. 8/9/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, ver aplicación art. 20 de la misma norma).*

f) El liquidador judicial realizará informes mensuales a partir del previsto en el quinto párrafo del artículo 48 sobre el estado de la liquidación, los que permanecerán a disposición de los interesados en el juzgado interviniente en la liquidación. *(Inciso*

sustituido por art. 10 de la Ley N° 25.780 B.O. 8/9/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, ver aplicación art. 20 de la misma norma).

g) Concluidas las operaciones de liquidación judicial, el liquidador presentará al juez interviniente el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas.

De la presentación se dará cuenta por edictos publicados por tres (3) días, en dos (2) diarios del lugar en que la ex entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales.

Los socios y acreedores reconocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en el expediente de la liquidación, donde los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte. La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución;

h) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas en el juzgado interviniente por el plazo de un (1) año, a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación. Dichos fondos podrán ser invertidos a propuesta del liquidador judicial.

El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondiere en la distribución prescribirá en el plazo indicado. La prescripción operará de pleno derecho, destinándose los importes no cobrados al Instituto Nacional de Previsión Social para Jubilados y Pensionados;

i) Distribuidos los fondos o, en su caso, efectuada la entrega indicada precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un (1) día en dos (2) diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación.

Los acreedores de la ex entidad sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondiere contra los socios en forma individual;

j) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositadas en el lugar que el juez designe, por el plazo de diez (10) años, a contar de la fecha de publicación de declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

k) Todos los juicios de contenido patrimonial iniciados o a iniciarse en contra de la ex entidad o que afectaren sus activos tramitarán ante el juez que entienda en la liquidación judicial, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo 56 de la presente ley. *(Inciso incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996)*

Capítulo III

Quiebras

ARTICULO 50. — Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra. No podrá decretarse la quiebra de las entidades financieras hasta tanto les sea revocada la autorización para funcionar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. A partir de esa revocación regirá lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.

Si la resolución del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho pedido deberá formalizarse inmediatamente ante el juez competente.

Ante un pedido de quiebra formulado por el liquidador judicial el juez podrá dictarla sin más trámite, conforme lo establecido en el párrafo anterior o de considerarlo necesario,

emplazar al deudor en los términos y plazos que la Ley de Concursos y Quiebras establece, para que invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

(Artículo sustituido por art. 11 de la Ley N° 25.780 B.O. 8/9/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, ver aplicación art. 20 de la misma norma).

ARTICULO 51. — Una vez que el juez interviniente declare la quiebra, ésta quedará sometida a las prescripciones de esta ley y de la Ley de Concursos y Quiebras, salvo en lo concerniente a las siguientes disposiciones:

a) No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con las normas de la Ley de Concursos y Quiebras, los actos realizados o autorizados por el Banco Central por los supuestos previstos en la ley vigente hasta la sanción de la ley 24.144, ni los actos realizados o autorizados a realizar a entidades o terceros de acuerdo a las disposiciones del artículo 35 bis de la presente ley y el artículo 17 incisos b) y c) de la Carta Orgánica del Banco Central, ni los créditos del Banco Central con el privilegio absoluto del artículo 53 ni sus garantías;

b) En ningún caso serán aplicables las normas sobre continuación de la explotación de la empresa;

c) Lo dispuesto por los incisos d) y e) del artículo 9 será igualmente aplicable en caso de quiebra.

d) La verificación de créditos del Banco Central de la República Argentina se formalizará sin necesidad de cumplir con el recaudo de acompañar los títulos justificativos de los mismos, a los que se refiere el artículo 32 de la Ley N. 24.522, bastando a tales efectos la certificación de los saldos contables emitidos por el Banco Central de la República Argentina. Esta disposición será de aplicación al caso previsto en el artículo 49 inciso b). *(Inciso incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996)*

(Artículo sustituido por el Art. 3° de la Ley N° 24.485 B.O. 18/4/1995)

ARTICULO 52. — Habiéndose dispuesto las exclusiones previstas en el apartado II del artículo 35 bis de la presente ley ningún acreedor, con excepción del Banco Central de la República Argentina, podrá solicitar la quiebra de la ex entidad sino cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días corridos contados a partir de la revocación de la

autorización para funcionar. Transcurrido dicho plazo la quiebra podrá ser declarada a pedido de cualquier acreedor pero en ningún caso afectará los actos de transferencia de los activos y pasivos excluidos realizados o autorizados de acuerdo a las disposiciones del mencionado artículo, aun cuando estos estuvieren en trámite de instrumentación y perfeccionamiento.

(Artículo sustituido por el Art. 1º de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996)

ARTICULO 53. — Los fondos asignados por el Banco Central de la República Argentina y los pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto y sus intereses, le serán satisfechos a éste con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones en el orden de prelación que sigue:

a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17 incisos b) c) y f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, en la extensión de sus respectivos ordenamientos. Los créditos otorgados por el Fondo de Liquidez Bancaria (FLB) creado por el Decreto N° 32 del 26 de diciembre de 2001, garantizados por prenda o hipoteca, gozarán de idéntico privilegio. *(Inciso sustituido por art. 15 de la Ley N° 25.562 B.O. 8/2/2002)*

b) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la Ley 20.744 y sus modificatorias. Gozarán del mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta su cancelación total.

c) Los créditos de los depositantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 49, inciso e), apartados i) e ii). *(Inciso sustituido por art. 12 de la Ley N° 25.780 B.O. 8/9/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, ver aplicación art. 20 de la misma norma).*

(Artículo sustituido por el Art. 1º de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996)

Capítulo IV

Disposiciones comunes

ARTICULO 54. — A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscritas por los

funcionarios que actúen en la administración del proceso de autoliquidación, el liquidador judicial o el síndico de la quiebra de las ex entidades de que se trate.

ARTICULO 55. — El Banco Central de la República Argentina, tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales que correspondan contra las personas responsables de actos previstos en el Código Penal. En las acciones penales, podrán asumir la calidad de parte querellante.

También podrá asumir esa calidad, en las causas penales que se instruyan por quiebra fraudulenta o culpable de acuerdo con las respectivas normas del Código Penal.

ARTICULO 56. — El juez que previno en el trámite de intervención judicial conocerá también en el trámite de los procesos de autoliquidación, liquidación judicial o quiebra, sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre competencia material que contengan los respectivos Códigos Procesales.

Toda cuestión relacionada con la competencia del juzgado se resolverá por vía incidental, continuándose el trámite principal ante el de su radicación, hasta que exista una sentencia firme que decrete la incompetencia en cuyo caso se ordenará el paso del expediente al que corresponda, siendo válidas todas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

(Artículo incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996)

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Capítulo I

Disposiciones varias

ARTICULO 57. — Las entidades comprendidas en la presente Ley prestarán los servicios especiales vinculados con la seguridad social que el Banco Central de la República Argentina les requiera por indicación del Poder Ejecutivo Nacional. Estos servicios serán remunerados, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

Capítulo II

Disposiciones transitorias

ARTICULO 58. — Las sociedades de crédito para consumo podrán transformarse en cajas de crédito o compañías financieras, cumpliendo los requisitos que correspondan a las mismas y en la forma que establezcan las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina al respecto.

A ese efecto, tendrán un plazo de un año para hacerlo, a contar de la fecha en que se publiquen las normas correspondientes, plazo que podrá ser prorrogado por un idéntico período adicional en casos debidamente justificados. Vencido el plazo mencionado, se operará de pleno derecho la caducidad de la autorización para funcionar.

ARTICULO 59. — Durante el lapso indicado en el artículo anterior, dichas sociedades quedarán comprendidas en las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias, siéndoles de aplicación las disposiciones del artículo 21 de la Ley de Entidades Financieras (t.o. en 1974) que mantiene vigencia a este solo fin por el referido término, alcanzando a sus depósitos las disposiciones del artículo 56.

ARTICULO 60. — Las cajas de crédito deberán adecuar su operatoria a lo dispuesto en la presente Ley. A ese efecto tendrán un plazo de un año, a contar de la fecha en que se publiquen las normas correspondientes, el que podrá ser prorrogado por un idéntico período adicional, en casos debidamente justificados, y de acuerdo con la evolución del sistema.

ARTICULO 61. — Durante el lapso señalado en el artículo anterior y al solo efecto de sus operaciones, les serán de aplicación a las cajas de crédito las disposiciones de los artículos 22 y 24, apartado B, de la Ley de Entidades Financieras (t.o. 1974), las que mantendrán vigencia a este solo fin por el referido término. En todos los demás aspectos quedarán comprendidas en las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 62. — Las cajas de crédito podrán transformarse en bancos comerciales manteniendo su forma jurídica cooperativa, cumpliendo los requisitos que correspondan a la citada clase de entidad y en la forma que establezcan las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina al respecto.

En los casos previstos en el artículo 44 inciso c), las cajas de créditos y bancos comerciales que revistan la forma jurídica de cooperativa o de asociación civil podrán transformarse en sociedades anónimas o constituir una sociedad anónima para transferirle el fondo de comercio a los efectos del ejercicio de la actividad financiera,

con la aprobación del Banco Central de la República Argentina. (*Párrafo incorporado por el Art. 3º de la Ley N° 24.485 B.O. 18/4/1995*)

Cualquiera sea el tipo societario, en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 35 bis los socios o accionistas podrán ejercer el derecho de receso, resultando inaplicables las disposiciones de los artículos 78, 245 y ccs. de la Ley de Sociedades Comerciales. (*Párrafo incorporado por el Art. 3º de la Ley N° 24.485 B.O. 18/4/1995*)

ARTICULO 63. — Dentro del año de promulgación de la presente Ley, deberá concretarse la incorporación efectiva de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.

A partir de esa incorporación quedarán alcanzadas por el régimen de garantía de los depósitos que se establece por el artículo 56.

La Ley N° 17.594 continuará rigiendo el desenvolvimiento de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda mientras no sean incorporadas al régimen de la presente Ley.

ARTICULO 64. — Las remisiones contenidas en las Leyes 18.024 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en lo sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda.

ARTICULO 65. — Derogase la Ley 18.061 y complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 66. — La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de aplicación de la Ley 21.495 sobre descentralización de los depósitos en las entidades financieras.

ARTICULO 67. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

José A. Martínez de Hoz

Julio A. Gómez

Antecedentes Normativos

- Artículo 26 sustituido por art. 2º de la Ley N° 25.782 B.O. 31/10/2003;

- *Artículo 53, inciso a) sustituido por art. 14 del Decreto N° 214/2002 B.O. 4/2/2002. Vigencia: a partir de su dictado;*
- *Artículo 50, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996;*
- *Artículo 49, inciso e), sustituido por el Art. 1° de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996;*
- *Artículo 49, inciso d), sustituido por el Art. 1° de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996;*
- *Artículo 44, último párrafo incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996;*
- *Artículo 35 bis, apartado V, incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996;*
- *Artículo 35 bis, apartado III, párrafo incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 24.627 B.O. 18/3/1996;*
- *Artículo 45, Segundo párrafo incorporado y tercer párrafo modificado por el Art. 3° de la Ley N° 24.485 B.O. 18/4/1995;*
- *Artículo 53, modificado por el Art. 3° de la Ley N° 24.485 B.O. 18/4/1995;*
- *Artículo 49, inciso d) sustituido por el Art. 3° de la Ley N° 24.485 B.O. 18/4/1995;*
- *Artículo 49, inciso e) sustituido por el Art. 3° de la Ley N° 24.485 B.O. 18/4/1995;*
- *Artículo 50, Cuarto párrafo sustituido por el Art. 3° de la Ley N° 24.485 B.O. 18/4/1995;*
- *Artículo 18 derogado por el Art. 10 de la Ley N° 24.144 B.O. 22/10/1992;*
- *Artículo 16, sustituido por el Art. 1° de la Ley N° 22.871 B.O. 10/8/1983;*
- *Artículo 46, sustituido por el Art. 30 de la Ley N° 22.529 B.O. 26/1/1982;*
- *Artículo 34, derogado por art. 30 de la Ley N° 22.529 B.O. 26/1/1982;*
- *Artículo 45, sustituido por el Art. 30 de la Ley N° 22.529 B.O. 26/1/1982;*
- *Artículo 47, sustituido por el Art. 30 de la Ley N° 22.529 B.O. 26/1/1982;*
- *Artículo 48, Primer párrafo e inciso d) sustituidos por el Art. 30 de la Ley N° 22.529 B.O. 26/1/1982;*

- *Artículo 50, sustituido por el Art. 30 de la Ley N° 22.529 B.O. 26/1/1982;*
- *Artículo 52, sustituido por el Art. 30 de la Ley N° 22.529 B.O. 26/1/1982;*
- *Artículo 54, sustituido por el Art. 30 de la Ley N° 22.529 B.O. 26/1/1982;*
- *Artículo 53, sustituido por el Art. 30 de la Ley N° 22.529 B.O. 26/1/1982;*
- *Artículo 56, sustituido por el Art. 1° de la Ley N° 22.051 B.O. 20/8/1979;*

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Etcheverry, Raúl Aníbal (2002) Derecho Comercial y económico. Formas jurídicas de la organización de la empresa. Ed. Astrea
- Floria Carlos A. y García Belsunce, Cesar A. (1992) Historia de los argentinos II. Ed. Larousse
- Mehden, Fred R. von der (1970) Política de las naciones en vías de desarrollo. Madrid, España. Editorial Tecnos.
- Vitelli, Guillermo (2012) Los dos siglos de la Argentina. Historia económica comparada. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. CCC Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini. Universidad Nacional de Quilmes.
- Galeano, Eduardo (1971) Las venas abiertas de América Latina. México D.F. Siglo Veintiun Editores.

BIBLIOGRAFIA ESPECIAL

- Petriella, Angel (2008) Cooperativismo. Ayer, hoy y siempre. Valores, procesos y enfoques. Rosario, Santa Fe. Ediciones Idelcoop.
- Sapei, Ricardo (2012) El rol de las cooperativas y bancos cooperativos en el desarrollo de la economía social. Revista Idelcoop. N° 207
- Heller, Carlos (2011) La inserción internacional de Argentina ante los cambios en la economía mundial y el escenario en crisis. Revista Idelcoop N° 203
- Heller, Carlos (2012). La Argentina Actual y los desafíos para el cambio. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediciones del CCC Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini.
- Plotinsky, Daniel (2009) Cooperativismo y dictadura (1976 / 1979). De las Cajas de Crédito a los Bancos cooperativos. Presentado en las XII Jornadas Interescuelas -Departamentos de Historia (Bariloche, Mesa 5.2. Cooperativismo e intervención estatal en la Argentina. Archivo Histórico del Archivo Histórico del Cooperativismo de Crédito.
- Plotinsky, Daniel (2002) El Cooperativismo de Crédito en la Argentina - Breve historia. Buenos Aires. Archivo Histórico del Cooperativismo de Crédito.

- Plotinsky, Daniel (2010) Participación democrática y autogestión cooperativa. El Banco Credicoop en la Argentina de la convertibilidad y la crisis. XXII Jornada de Historia Económica.
- 50 años de ideas e ideales. 1958/2008. Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos. (2009).
- Amar, Jacobo (2007). Política y Cooperativas. Buenos Aires. Ediciones Instituto. IMFC.
- El mismo sueño. 50 años de ideas e ideales. Discursos de Segundo Camuratti, Patricio Griddin, Carlos Heller y Débora Giorgi (2008). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediciones Instituto. IMFC
- Gorini, Floreal (2008). La batalla cultural. Discursos 1991-2004. Buenos Aires. Ediciones Instituto. IMFC
- IMFC. (2008). Propuesta para construir un país con más democracia y equidad distributiva. Buenos Aires. Ediciones Instituto. IMFC
- Etcheverry, Raúl Aníbal (2002). Derecho Comercial y Económico. Formas Jurídicas de la organización de la empresa. Buenos Aires. Editorial Astrea.

SITIOS WEB

- <http://www.archicoop.org.ar/biblioteca-del-cooperativismo/textos?page=1>
- <http://www.cartafinanciera.com/pymes/los-problemas-de-las-pymes>
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/89824/norma.htm>
- <http://www.carlosheller.com.ar/>
- https://www.bcr.com.ar/Pages/Publicaciones/informativosemanal_noticias.aspx?pIdNoticia=150
- <https://www.bancocredicoop.coop/#/nuestrobanco/institucional/mision>
- <http://fortunaweb.com.ar/2016-05-26-178373-los-problemas-de-las-pymes/>
- www.quiebras-concursos.com.ar
- www.econo.unlp.edu.ar
- www.imfc.coop
- www.accion.coop
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16071/texto.act.htm>

LEGISLACION

- Ley 21.526. Ley de Entidades Financieras
- Constitución Nacional Argentina
- Código Procesal y Civil de la Nación

INDICE

Resumen.....	4
Estado de la cuestión.....	5
Marco Teórico.....	6
Introducción.....	9
Delimitación de la investigación.....	10

CAPITULO I

1. La financiarización de la sociedad civil.....	13
2. El plan económico de Martínez de Hoz.....	17
3. Ley de Entidades financieras, la pieza fundamental.....	17
4. Todo pasa por un banco y por el bolsillo de los trabajadores.....	20
5. Conclusiones.....	21

CAPITULO II

1. Introducción.....	23
2. Origen histórico de las cajas de crédito. La experiencia argentina.....	24
3. La creación del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos.....	28
4. Proceso de reorganización nacional. Política económica.....	32
5. Desafíos ante el nuevo escenario económico.....	34
6. Conclusiones.....	36

CAPITULO III

1.	Introducción.....	38
2.	Surge un banco cooperativo.....	39
3.	Incorporación de otros bancos.....	43
4.	Desafíos de la gestión cooperativa: Modelo Integral de Gestión.....	44
5.	Conclusiones.....	50

CAPITULO IV

1.	Conclusiones.....	52
2.	Proyecto de reforma.....	56
	Anexo.....	59
	Bibliografía General.....	95
	Bibliografía especial.....	95
	Sitios WEB.....	96
	Legislación.....	96